

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA

#### SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Torres Millacura y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces\*:

Diego García-Sayán, Presidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Margarette May Macaulay, Jueza;  
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;  
Alberto Pérez Pérez, Juez, y  
Eduardo Vio Grossi, Juez;

presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario\*\*,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 62, 64, 65 y 67 del Reglamento de la Corte\*\*\* (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

---

\* El Vicepresidente de la Corte, Juez Leonardo A. Franco, de nacionalidad argentina, no participó en el presente caso de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte, de acuerdo al cual “[e]n los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado”.

\*\* La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

\*\*\* Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Según el artículo 79.2 de dicho Reglamento, “[c]uando la Comisión hubiese adoptado el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, la presentación del caso ante la Corte se regirá por los artículos 33 y 34 del Reglamento anteriormente vigente. En lo que respecta a la recepción de declaraciones se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento”.

## Tabla de contenido

	Párrafo
<b>I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</b>	1
<b>II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.</b>	8
<b>III. MEDIDAS PROVISIONALES.</b>	26
<b>IV. COMPETENCIA.</b>	30
<b>V. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL .</b>	31
<b>VI. PRUEBA.</b>	38
A. Prueba documental, testimonial y pericial.	39
B. Admisión de la prueba.	41
<b>VII. CONSIDERACIONES PREVIAS.</b>	45
A. Presuntas víctimas.	45
B. Base fáctica del caso.	51
B.1. Otros hechos alegados por los representantes.	51
B.2. Medidas provisionales	53
<b>VIII. DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DEBER DE RESPETAR LOS DERECHOS RESPECTO DE IVÁN ELADIO TORRES MILLACURA.</b>	56
A. Hechos no controvertidos.	57
A.1. Datos personales y familiares sobre el señor Iván Eladio Torres Millacura.	58
A.2. Abusos policiales en la Provincia del Chubut.	60
A.3. Detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003.	63
A.4. Detención y posterior desaparición forzada del señor Torres desde el 3 de octubre de 2003.	65
B. Consideraciones de la Corte.	68
B.1. Ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003.	68
B.2. Calificación de los hechos sucedidos al señor Torres Millacura en el lugar conocido como "Km. 8".	83
B.3. Detención y posterior desaparición forzada del señor Iván Eladio Torres Millacura desde el 3 de octubre de 2003.	91
B.4. Consideraciones finales.	108
<b>IX. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON MARÍA LEONTINA MILLACURA LLAIPÉN, FABIOLA VALERIA TORRES Y MARCOS ALEJANDRO TORRES MILLACURA.</b>	109
A. Hechos no controvertidos.	110
B. Consideraciones de la Corte.	111
B.1. Actuaciones realizadas por las autoridades de la provincia del Chubut.	117
B.2. Actuaciones realizadas por las autoridades federales.	127
C. Hábeas corpus presentado por Fabiola Valeria Torres.	134
D. Legajo de búsqueda de Iván Eladio Torres Millacura.	135
E. Actuaciones administrativas.	138
F. Conclusiones finales.	139

<b>X.</b>	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS RESPECTO DE MARÍA LEONTINA MILLACURA LLAIPÉN, FABIOLA VALERIA TORRES Y MARCOS ALEJANDRO TORRES MILLACURA.</b>	140
	A. Hechos no controvertidos.	141
	B. Consideraciones de la Corte.	142
<b>XI.</b>	<b>DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.</b>	146
	A. Alegatos de las partes.	146
	B. Consideraciones de la Corte.	148
<b>XII.</b>	<b>OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.</b>	152
	A. Alegatos de las partes.	152
	B. Consideraciones de la Corte.	155
<b>XIII.</b>	<b>REPARACIONES.</b>	157
	A. Parte lesionada.	160
	B. Obligación de investigar los hechos y determinar el paradero de Iván Eladio Torres Millacura.	161
	B.1. Alegatos de las partes.	161
	B.2. Consideraciones de la Corte.	164
	C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.	169
	C.1. Reconocimiento público de responsabilidad internacional, nombramiento de una plaza o calle con el nombre de Iván Eladio Torres Millacura y publicación de la Sentencia.	169
	C.2. Capacitación de funcionarios policiales.	173
	C.3. Medidas legislativas.	174
	D. Indemnizaciones.	180
	D.1. Daño material.	180
	D.1.1 Alegatos de las partes.	181
	D.1.2 Consideraciones de la Corte IDH.	184
	D.1.2.1 Iván Eladio Torres Millacura.	184
	D.1.2.2 María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura.	185
	D.2. Daño inmaterial.	187
	D.2.1. Alegatos de las partes.	188
	D.2.2. Consideraciones de la Corte.	191
	E. Costas y gastos.	193
	E.1. Alegatos de las partes.	194
	E.2. Consideraciones de la Corte.	197
	F. Reintegro de los gastos al fondo de asistencia legal de víctimas.	201
	G. Otras pretensiones de reparación.	204
	H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.	206
<b>XIV.</b>	<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.</b>	213

## I

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

1. El 18 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) en relación con el caso No. 12.533. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 14 de noviembre de 2003 por María Leontina Millacura Llaipén y la Asociación Grupo-Pro Derechos de los Niños. El 13 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 69/05. Posteriormente, el 28 de octubre de 2009 aprobó el Informe de fondo No. 114/09, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual declaró la responsabilidad internacional del Estado y formuló diversas recomendaciones. Dicho informe fue notificado al Estado el 18 de noviembre de 2009, y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Después de la concesión de una prórroga, la presentación de un informe sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la “falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas” y la manifestación expresa por parte de los peticionarios de que el presente caso fuera elevado a la Corte Interamericana, el 18 de abril de 2010 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción del Tribunal. La Comisión designó a la señora Luz Patricia Mejía, Comisionada, y al señor Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo, como Delegados, y a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a las señoras María Claudia Pulido, Paulina Corominas y Karla I. Quintana Osuna, abogadas de la Secretaria Ejecutiva, como asesoras legales.

2. La demanda se relaciona con la supuesta “detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de Iván Eladio Torres [Millacura]<sup>1</sup>, ocurrida a partir del 3 de octubre de 2003 en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de Argentina responsable por la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 de la misma (Obligación de Respetar los Derechos), así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención sobre Desaparición Forzada”) y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención contra la Tortura”), en perjuicio de Iván Eladio Torres. Igualmente, la Comisión solicitó que el Tribunal declare la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio de los familiares de Iván Eladio Torres Millacura. Además, la Comisión alegó que el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, según el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.

---

<sup>1</sup> En el certificado de nacimiento del señor Iván Eladio Torres Millacura que fue aportado al expediente del presente caso se hace constar que fue registrado con los apellidos “Torres Millacura” (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7315).

Finalmente, solicitó determinadas reparaciones y el pago de costas y gastos por el litigio del caso a nivel nacional e internacional.

4. La demanda fue notificada a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Argentina el 5 de julio de 2010.

5. El 19 de septiembre de 2010 las señoras Verónica Heredia y Silvia de los Santos, de AMICIS, Clínica Jurídica y Social Patagónica, representantes de las presuntas víctimas, presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos del artículo 40 del Reglamento. Desde el 18 de febrero de 2011 los representantes son Verónica Heredia y José Raúl Heredia (en adelante "los representantes")<sup>2</sup>. En general, los representantes coincidieron sustancialmente con lo alegado por la Comisión y, además, solicitaron al Tribunal que declare violados los derechos reconocidos en los siguientes artículos: 7, 5, 3, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I, II, III y XI de la Convención sobre Desaparición Forzada, y 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura; los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marcos Alejandro Torres Millacura, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres, Romina Marcela Torres; los artículos 7, 5, 8, 25, 3, 2, 4.1, 19 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y "el Protocolo de San Salvador", los artículos 2, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, y III de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marco Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres; y 2, en relación con los artículos 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana y 1.1 del mismo instrumento. Por último, los representantes solicitaron determinadas reparaciones y el pago de costas y gastos, y manifestaron que las presuntas víctimas deseaban acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Fondo de Asistencia Legal").

6. El 28 de enero de 2011 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"), en los términos del artículo 41 del Reglamento. En dicho escrito el Estado reconoció su responsabilidad internacional, manifestó "su voluntad de aceptar las conclusiones contenidas en el informe [de fondo] adoptado por la [...] Comisión", así como también "las consecuencias jurídicas que de ello se derivan". En tal sentido, señaló que "reconoc[ía] exclusivamente la violación de los derechos que fuer[on] establecidos por la [...] Comisión en [su] Informe [de fondo]". Sin embargo, se opuso expresamente a aceptar la individualización de víctimas realizada por la Comisión en la demanda, la mención a las medidas provisionales tanto por la Comisión como por los representantes, los alegatos de determinadas violaciones presentados por éstos, los beneficiarios señalados por los representantes y sus pretensiones de reparación. El 9 de agosto de 2010 el Estado designó a Eduardo Acevedo Díaz como agente titular, y a Alberto Javier Salgado y Andrea G. Gualde como agentes alternos.

7. El 6 y 11 de abril de 2011 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento.

---

<sup>2</sup> En esa fecha se informó al Tribunal que las presuntas víctimas habían revocado "el poder otorgado a AMICIS [...]" y, por lo tanto, a la señora Silvia de los Santos.

## II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

8. Mediante Resolución de 14 de abril de 2011 el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de una declaración, un peritaje y la comparecencia de un representante en la audiencia pública que se convocaría (*infra* párr. 9).

9. A través de la Resolución de 29 de abril de 2011 el Presidente ordenó recibir mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidavit*) las declaraciones de dos presuntas víctimas y seis testigos, así como el dictamen pericial de un perito, todos ofrecidos por los representantes. Asimismo, mediante dicha Resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública para escuchar la declaración de María Leontina Millacura Llaipén, presunta víctima, y el dictamen pericial de la señora Nora Cortiñas, ambas ofrecidas por los representantes, el dictamen pericial de la señora Sofía Tiscornia, ordenado de oficio por el Presidente del Tribunal, así como las observaciones finales orales por parte de la Comisión y los alegatos finales orales de los representantes y el Estado sobre el fondo, y las reparaciones y costas. Finalmente, el Presidente dispuso que la asistencia económica del Fondo de Asistencia Legal estaría asignada a cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que las señoras María Leontina Millacura Llaipén y Nora Cortiñas comparecieran ante el Tribunal y pudieran rendir su declaración y peritaje, respectivamente, durante la audiencia pública que se celebraría en el presente caso, y para que uno de los representantes de las presuntas víctimas asistiera a la referida audiencia pública, según lo determinaran éstos. El Presidente también ordenó que se abriera un expediente de gastos en el que se documentara cada una de las erogaciones que se realizaran en relación con el Fondo de Asistencia Legal.

10. La audiencia pública fue celebrada el 18 de mayo de 2011 durante el 43 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte<sup>3</sup> llevado a cabo en la ciudad de Panamá, Panamá. Durante ésta, la Corte solicitó al Estado que, al presentar sus alegatos finales escritos, remitiera cierta información y documentación.

11. El 16 de junio de 2011 la señora Sofía Tiscornia, perita nombrada de oficio por el Tribunal, remitió su exposición libre realizada durante la audiencia pública celebrada en este caso, así como información adicional, de conformidad con lo solicitado por la Corte durante la audiencia pública.

12. El 17 de junio de 2011 el Estado presentó sus alegatos finales escritos, así como parte de la información solicitada por el Tribunal durante la audiencia pública. El 20 de junio de 2011 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron sus observaciones y alegatos finales escritos, respectivamente. Los representantes presentaron, además, determinada información solicitada por la Corte durante la mencionada audiencia pública.

---

<sup>3</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Luz Patricia Mejía, Comisionada Delegada, Karla Quintana Osuna, Asesora, y Silvia Serrano Guzmán, Asesora; por los representantes, Verónica Heredia, y c) por el Estado: Dr. Alberto Javier Salgado, Director del Área Contencioso Internacional de la Dirección de Derechos Humanos; representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Agente; Dra. Julia Loreto, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Dra. Pilar Mayoral, representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y Dr. Ramiro Badía, representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

13. El 30 de junio de 2011, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría solicitó al Estado la remisión de determinada documentación como prueba para mejor resolver. Asimismo, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría solicitó a los representantes y al Estado observaciones a la información adicional presentada por la perita nombrada de oficio por el Tribunal (*supra* párr. 11), y solicitó a los representantes y a la Comisión Interamericana sus observaciones sobre documentación remitida por el Estado mediante sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 12).

14. El 7 de julio de 2011 los representantes presentaron sus observaciones a determinada documentación remitida por el Estado mediante sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 12).

15. El 14 de julio de 2011, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría solicitó algunas aclaraciones a la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado sobre un documento aportado por todas las partes como prueba en el presente caso.

16. El 14 y 18 de julio de 2011 el Estado remitió anexos faltantes a sus alegatos finales escritos y a la información requerida por el Tribunal durante la audiencia pública.

17. El 18 de julio de 2011 los representantes remitieron a la Corte las aclaraciones solicitadas por el Presidente (*supra* párr. 15), así como sus observaciones a la información adicional presentada por la perita Sofía Tiscornia (*supra* párr. 13).

18. El 19 de julio de 2011 el Estado remitió al Tribunal algunos documentos solicitados por el Presidente de la Corte como prueba para mejor resolver, y las aclaraciones solicitadas por el mismo (*supra* párr. 15).

19. El 21 de julio de 2011 la Comisión Interamericana presentó observaciones a la documentación presentada por el Estado mediante sus alegatos finales escritos, y las aclaraciones solicitadas por el Presidente (*supra* párrs. 12 y 15).

20. El 22 de julio de 2011, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría solicitó a las partes que presentaran sus observaciones a las aclaraciones presentadas por la Comisión, los representantes y el Estado, respectivamente (*supra* párrs. 17, 18 y 19).

21. El 4 de agosto de 2011 los representantes presentaron sus observaciones a la documentación remitida por el Estado mediante sus alegatos finales escritos, a la documentación relacionada con la información solicitada por la Corte al Estado durante la audiencia pública, a la prueba para mejor resolver solicitada al Estado y a la aclaración solicitada a éste por el Tribunal (*supra* párrs. 10, 12 y 18). Asimismo, ese día el Estado presentó sus observaciones a la aclaración solicitada por la Corte a la Comisión Interamericana y a los representantes, y la Comisión Interamericana señaló que no tenía observaciones que presentar (*supra* párr. 20).

22. El 11 de agosto de 2011, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría solicitó al Estado sus observaciones al expediente de gastos del Fondo de Asistencia Legal. El 18 de agosto de 2011 el Estado señaló que “no realizar[ía] observaciones [al respecto]”.

23. El 21 de agosto de 2011 los representantes presentaron un escrito, mediante el cual

informaron al Tribunal sobre la ocurrencia de determinados hechos supervinientes.

24. El 24 de agosto de 2011 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión Interamericana y al Estado sus observaciones al escrito de los representantes relativo a hechos supervinientes (*supra* párr. 23).

25. El 25 y 26 de agosto de 2011 la Comisión Interamericana y el Estado, respectivamente, presentaron las observaciones solicitadas sobre los hechos supervinientes informados por los representantes (*supra* párr. 24).

### III MEDIDAS PROVISIONALES

26. El 20 de junio de 2006 la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de las siguientes personas: “María Leontina Millacura Llaipén, sus hijos Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura, su yerno Juan Pablo Caba; Gerardo Colín; Patricio Oliva; Tamara Bolívar; Walter Mansilla; Silvia de los Santos; Verónica Heredia; Miguel Ángel Sánchez; [y] Viviana y Sonia Hayes”. La solicitud tenía relación con una petición que se encontraba en trámite de fondo ante la Comisión. Al día siguiente, el Presidente del Tribunal ordenó medidas urgentes a favor de tales personas y convocó a una audiencia pública a la Comisión Interamericana, a las representantes de los beneficiarios y al Estado<sup>4</sup>.

27. El 6 de julio de 2006 se celebró la audiencia pública señalada. Ese mismo día la Corte emitió una Resolución mediante la cual, entre otros, ratificó las medidas ordenadas por el Presidente y, además, amplió las medidas provisionales a favor de “las nietas de la señora María Millacura Llaipén[,] de la señora Marcela [de Marcos Torres], de Alberto y Noelia Hayes, y de Luis Alberto Fajardo”. La Corte negó la ampliación de las medidas provisionales a favor del señor Iván Eladio Torres, solicitada por las representantes, por considerar que el objeto de las mismas estaba siendo considerado por la Comisión durante la tramitación de la petición ante ella<sup>5</sup>.

28. El 6 de febrero de 2008 el Tribunal emitió una Resolución a través de la cual confirmó las medidas provisionales ordenadas el 6 de julio de 2006, y negó la solicitud de ampliación de estas medidas interpuesta por las representantes a favor de Cristian Gamín, Diego Álvarez, Luis Alberto Alcaína, Mauricio Agüero e Iván Eladio Torres. Asimismo, solicitó al Estado un informe en el cual precisara los hechos y circunstancias que provocaron la muerte del señor Walter Mansilla, beneficiario de las medidas provisionales, en razón de que la información aportada por las presentantes y por el Estado anteriormente “no permitían al Tribunal determinar si la causa de la muerte del señor Mansilla est[aba] vinculada con los hechos que dieron lugar a la adopción de las [...] medidas provisionales”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. *Asunto Millacura Llaipén y otros*. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2006, puntos resolutivos primero y séptimo.

<sup>5</sup> Cfr. *Asunto Millacura Llaipén y otros*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2006, considerando décimo cuarto y puntos resolutivos primero y segundo.

<sup>6</sup> Cfr. *Asunto Millacura Llaipén y otros*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, considerandos décimo tercero, vigésimo segundo, vigésimo tercero décimo cuarto, y puntos resolutivos primero y tercero.

29. Al momento de dictar esta Sentencia las medidas provisionales ordenadas se encuentran vigentes.

#### IV COMPETENCIA

30. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha. Asimismo, Argentina es Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 31 de marzo de 1989, y es Parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 28 de febrero de 1996.

#### V RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

31. En la contestación de la demanda, el Estado aceptó su responsabilidad internacional por los hechos alegados por la Comisión Interamericana en los siguientes términos:

[e]l Estado argentino entiende que, atento a que las autoridades competentes de la Provincia de Chubut no han logrado desvirtuar la posibilidad de que agentes estatales hayan tenido participación en la desaparición de Iván Eladio Torres [Millacura], reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la [Comisión Interamericana], ello resultaría suficiente para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Chubut en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional.

Habida cuenta de lo expuesto, y tomando en consideración la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Chubut, el Gobierno de la República Argentina manifiesta su voluntad de aceptar las conclusiones contenidas en el [I]nforme [de fondo] adoptado por la [Comisión Interamericana] conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, como así también las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

32. Del mismo modo, durante la audiencia pública realizada en el presente caso, el Estado señaló que, “en orden a su tradicional política de cooperación con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, [...] lejos de litigar el caso [u]poner eventuales argumentos jurídicos, [el Estado fue] desplegando su mejor esfuerzo para intentar una solución amistosa [...] a lo largo del proceso ante la Comisión [Interamericana]” y, “coherentemente” con esta posición, reiteró a la Corte el reconocimiento de responsabilidad manifestado en la contestación de la demanda. Sin embargo, en la contestación de la demanda el Estado también señaló expresamente que, no obstante, rechazaba las menciones realizadas por la Comisión Interamericana en su demanda, y por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, a las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el asunto *Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina* (*supra* párrs. 1 a 3 y 5); la incorporación de la Comisión Interamericana de una de las sobrinas de Iván Eladio Torres Millacura como supuesta víctima en el presente caso; las violaciones alegadas por los representantes de los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana, 1, 2, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, III de la Convención sobre Desaparición Forzada, y al “Protocolo de San Salvador”, invocadas en su conjunto por los representantes en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marco Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana

Valeria Torres y Romina Marcela Torres, en relación con el apartado relativo a la “[s]eguridad [c]iudadana y [d]erechos [h]umanos” del escrito de solicitudes y argumentos; la supuesta existencia de una práctica masiva y sistemática de violación de los derechos humanos en Argentina alegada por los representantes, otros hechos no incluidos en el Informe de fondo de la Comisión<sup>7</sup>, y las pretensiones particulares de reparación solicitadas por los representantes, incluyendo la identificación de los beneficiarios de las mismas.

33. La Comisión expresó que valoraba positivamente el reconocimiento de responsabilidad del Estado. Asimismo, señaló que entendía que dicho reconocimiento comprendía “tanto la aceptación del marco fáctico del [I]nforme de fondo –que es el mismo que la demanda–, así como respecto de las consecuencias jurídicas planteadas en el mismo”. Por su parte, los representantes señalaron que entendían que la “aceptación [del Estado] implica[ba] la procedencia” tanto de la demanda de la Comisión como del escrito de solicitudes y argumentos de los representantes.

34. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento<sup>8</sup>, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, concierne al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes<sup>9</sup>, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido. Además, la Corte observa que la evolución del sistema de protección de derechos humanos permite que hoy en día las presuntas víctimas o sus familiares puedan presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Por ende, cuando se presenta un allanamiento, el Estado debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Tales como otras detenciones del señor Torres no mencionadas en el Informe de la Comisión, los supuestos abusos sufridos por la señora Millacura Llaipén a manos de la policía, y lo aparentemente sucedido a otras personas que no fueron señaladas como víctimas en el Informe de fondo de la Comisión.

<sup>8</sup> En lo pertinente, los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen que:

Artículo 62. Reconocimiento.

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso.

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008*. Serie C No. 177, párr. 24; *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010*. Serie C No. 218, párr. 63, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011*. Serie C No. 223, párr. 22.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003*. Serie C No. 101, párr. 29; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009*. Serie C No. 211, párr. 29, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010* Serie C No. 217, párr. 33.

35. La Corte observa que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado se refiere al Informe de fondo de la Comisión y no a la demanda presentada por ésta ante el Tribunal en el presente caso. De la comparación de estos documentos la Corte constata que las partes correspondientes a los fundamentos de hecho y de derecho, y a las reparaciones de ambos, son esencialmente idénticas, y que solamente presentan algunas diferencias, tales como: la alegación específica de la violación al artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada que aparece en el párrafo 209 de la demanda pero no en el párrafo correspondiente del Informe de fondo; la individualización de algunas víctimas en el párrafo 275 del Informe de fondo en relación con la supuesta violación al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los “familiares más cercanos de Iván Eladio Torres”, que no se encuentra referida en la demanda, y la individualización de tres familiares de Iván Eladio Torres indicada en el párrafo 256 de la demanda a efecto de las reparaciones solicitadas por la Comisión, individualización que no se encuentra en el Informe de fondo. Por otro lado, el Estado rechazó expresamente los alegatos de derecho formulados por los representantes adicionalmente a los presentados por la Comisión Interamericana<sup>11</sup>, la supuesta existencia de violaciones masivas y sistemáticas en Argentina alegados por aquéllos, sus pretensiones de reparación y la identificación de sus “beneficiarios” (*supra* párr. 5).

36. Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado admitió la totalidad de los hechos presentados por la Comisión, es decir, los relativos a las detenciones del señor Torres en septiembre y octubre de 2003, su desaparición forzada desde ese mes, la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y el sufrimiento causado a algunos de sus familiares. No obstante, el Estado no aceptó todos los hechos alegados por los representantes, tales como otras detenciones del señor Torres no mencionadas en el Informe de fondo, supuestos abusos sufridos por la señora Millacura Llaipén por parte de la policía, así como otros hechos sucedidos a otras personas que no fueron señaladas como víctimas en el Informe de fondo. Asimismo, el Estado no se allanó a la totalidad de los alegatos de derecho de la Comisión ni de los representantes, a la identificación de las víctimas, “familiares” o beneficiarios, ni a las pretensiones de reparación de los representantes. Por lo tanto, subsiste la controversia respecto a la violación del artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada alegada por la Comisión en la demanda; de los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana, 1, 2, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, III de la Convención sobre Desaparición Forzada, y del “Protocolo de San Salvador”, en los términos alegados por los representantes; a la identificación de Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres como presuntas víctimas en el presente caso; y a todas las pretensiones de reparación de los representantes. En tal sentido, el Tribunal califica el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado como parcial.

37. El Tribunal estima que este reconocimiento de responsabilidad, como lo ha hecho Argentina en otros casos ante la Corte<sup>12</sup>, constituye una contribución positiva al desarrollo

<sup>11</sup> Como ya fue mencionado, estos alegatos se refieren a supuestas violaciones de los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana, 1, 2, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, III de la Convención sobre Desaparición Forzada, y al “Protocolo de San Salvador”, invocadas en su conjunto por los representantes en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres, Marco Alejandro Torres, Evelyn Paola Caba, Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres, en relación con el apartado relativo a la “[s]eguridad [c]iudadana y [d]erechos [h]umanos” del escrito de solicitudes y argumentos.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26; *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, y *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana<sup>13</sup>. Asimismo, el Tribunal considera, como en otros casos<sup>14</sup>, que tal reconocimiento produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados, y que tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. Sin embargo, es necesario precisar los alcances de dicho reconocimiento y, en ese marco, resolver las controversias subsistentes. En consecuencia, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, el Tribunal dictará una Sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias<sup>15</sup>.

## VI PRUEBA

38. Con base en lo establecido en los artículos 46, 50 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación<sup>16</sup>, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en los momentos procesales oportunos, así como las declaraciones de las presuntas víctimas y testigos, y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte, y las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal (*supra* párrs. 10 y 13). Para ello, la Corte se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente<sup>17</sup>.

### A. *Prueba documental, testimonial y pericial.*

39. El Tribunal recibió diversos documentos como prueba presentados por la Comisión Interamericana, el representante y el Estado adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 5 y 6). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por los siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos<sup>18</sup>:

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 42; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 37, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 26.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180; *Caso Kimel Vs. Argentina, supra* nota 13, párrs. 23 a 25, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra* nota 14, párr. 26.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra* nota 14, párr. 30, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra* nota 14, párr. 27.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 19, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 36.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra* nota 17, párr. 75; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 19, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 36.

<sup>18</sup> Los representantes no presentaron al Tribunal las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por Gerardo Colín y Patricio Oliva, ofrecidas en el escrito de solicitudes y argumentos, las cuales fueron ordenadas mediante la Resolución del Presidente del Tribunal de 29 de abril de 2011 (*supra* párr. \*\*).

- a) *Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura*. Presuntas víctimas, hermanos de Iván Eladio Torres Millacura. Declaraciones ofrecidas por los representantes. Se refirieron a la composición familiar antes del 2 de octubre de 2003, la actividad de su hermano al momento de su presunta desaparición forzada y su relación con la policía de la Provincia del Chubut antes del 2 de octubre de 2003; las circunstancias de su presunta desaparición forzada el 2 de octubre de 2003; las diversas gestiones intentadas y realizadas por ellos para dar con su paradero en el período inmediato posterior a su supuesta desaparición; la alegada respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la supuesta falta de voluntad estatal para investigar los hechos y las consecuencias de todas estas situaciones; la presunta falta de voluntad estatal para dar información sobre los procesos judiciales iniciados a consecuencia de la supuesta desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura; los supuestos obstáculos enfrentados por la familia desde su desaparición, y las consecuencias en su vida personal y familiar a partir del 2 de octubre de 2003.
- b) *Miguel Ángel Sánchez*. Testigo. Declaración ofrecida por los representantes. Se refirió a las circunstancias en que conoció a Iván Eladio Torres Millacura, y al tiempo y lugar en que permaneció junto a él; a las circunstancias de su presunta desaparición forzada, y a las gestiones intentadas para hablar con la señora María Leontina Millacura Llaipén, madre de Iván Eladio Torres Millacura.
- c) *Tamara Bolívar*. Amiga de Iván Eladio Torres Millacura. Testigo. Declaración ofrecida por los representantes. Se refirió a las circunstancias en que conoció al señor Torres Millacura y la relación de amistad que mantenía con él; la relación de éste y su grupo de amigos con la policía de la Provincia del Chubut; las circunstancias de su presunta desaparición forzada el 2 de octubre de 2003; las gestiones realizadas por ella para dar con su paradero en el período inmediato posterior a su supuesta desaparición; la alegada respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la supuesta falta de voluntad estatal para investigar los hechos y las consecuencias de estas situaciones, y la presunta falta de voluntad estatal para dar información sobre los procesos judiciales iniciados a consecuencia de la supuesta desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura.
- d) *Alejandro Mejías Fonrouge y Eduardo Arizaga*. Miembros de la Unidad Especial de Investigación creada para investigar la supuesta desaparición de Iván Eladio Torres. Peritajes ofrecidos por los representantes. Se refirieron a las investigaciones realizadas al respecto por dicha Unidad; al acervo probatorio existente en la causa; la conducta y niveles de colaboración de las autoridades durante las investigaciones, y las conclusiones a las que han arribado a partir de sus investigaciones.
- e) *Gastón Zoroastro*. Psicólogo. Peritaje ofrecido por los representantes. Se refirió a los efectos psicológicos de la supuesta desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura en su familia como grupo y en cada uno de sus integrantes: María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura, Evelyn Caba, e Ivana y Romina Torres, así como a las preguntas formuladas por el Estado<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> En aplicación de lo previsto por el artículo 50.5 del Reglamento, el 5 de mayo de 2011 el Estado formuló cuatro preguntas para que fueran respondidas por el perito Gastón Zoroastro al momento de rendir su declaración ante fedatario público. En este sentido, el Estado solicitó que el perito: i) respondiera si la desaparición de Iván Torres afectó psíquicamente a los integrantes de su familia, en particular a María Leontina Millacura Llaipén y Marcos Alejandro Torres Millacura, Evelyn Caba e Ivana y Romina Torres. En caso afirmativo, que describiera el cuadro psíquico; ii) en el hipotético caso de existir daño psíquico, que discriminara el grado de incapacidad, alcances y baremos utilizados para su determinación en cada uno de los casos; iii) describiera los *test* realizados a cada una de las personas indicadas en el punto i) y remitiera copia de los *test* desiderativos, gráficos, etc. que dieran sustento científico a sus conclusiones, y iv) que señalara si a consecuencia “del hecho de autos

40. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de:

- a) *María Leontina Millacura Llaipén*, madre de Iván Eladio Torres. Presunta víctima. Declaración ofrecida por los representantes. Se refirió a la composición familiar antes del 2 de octubre de 2003, a la actividad de su hijo al momento de su presunta desaparición forzada y su relación con la policía de la Provincia del Chubut antes del 2 de octubre de 2003; las circunstancias de su presunta desaparición forzada el 2 de octubre de 2003; las diversas gestiones intentadas y realizadas por ella para dar con su paradero en el período inmediato posterior a su supuesta desaparición; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; la supuesta falta de voluntad estatal para investigar los hechos y las consecuencias de todas estas situaciones; la presunta falta de voluntad estatal para dar información sobre los procesos judiciales iniciados a consecuencia de la supuesta desaparición forzada de Iván Eladio Torres; los supuestos obstáculos enfrentados por la familia desde su desaparición, y las consecuencias en su vida personal y familiar a partir del 2 de octubre de 2003.
- b) *Nora Cortiñas*, Psicóloga Social. Peritaje ofrecido por los representantes. Se refirió a las causas y consecuencias del supuesto fenómeno de desapariciones forzadas en la Provincia del Chubut, Argentina; los patrones socioculturales que posibilitan las supuestas violaciones de derechos humanos por parte del personal de la policía de la Provincia del Chubut; los patrones socioculturales que condicionan las actuaciones judiciales respecto a la desaparición forzada de personas; la supuesta necesidad de fortalecimiento institucional y adopción de estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar las supuestas desapariciones forzadas en la Provincia del Chubut; el acceso a la justicia por parte de las víctimas de desaparición forzada de personas y sus familiares; la presunta conducta de las autoridades en relación con las desapariciones forzadas y la supuesta situación de impunidad imperante en la Provincia del Chubut.
- c) *Sofía Tiscornia*, Antropóloga y Doctora en Filosofía y Letras con orientación en Antropología Social. Peritaje dispuesto de oficio por el Tribunal. Se refirió a los supuestos abusos policiales contra jóvenes de escasos recursos ocurridos en la Provincia del Chubut, así como a la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de dichas violaciones y la presunta falta de acceso a la justicia al respecto.

## **B. Admisión de la prueba.**

41. Conforme a la práctica del Tribunal, éste otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda<sup>20</sup>. Los documentos e información

---

(desaparición de Iván Torres)", las personas indicadas en el punto i) necesitaban ser sometidas a algún tipo de tratamiento. En caso de ser así, que indicara su costo, duración y posibilidades pronósticas.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 22, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 38. La Corte no admite el informe adicional de la señora Nora Cortiñas y el informe del Grupo Pro Derechos de los Niños presentados por las representantes mediante sus alegatos finales escritos en razón de que no fueron solicitados por el Tribunal. Asimismo, el Tribunal no admite los documentos presentados por el Estado en

solicitados por el Tribunal para mejor resolver (*supra* párrs. 10 y 13) son incorporados al acervo probatorio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento, siempre y cuando hayan sido presentados dentro del plazo establecido al efecto. Al respecto, el Estado no remitió cierta documentación solicitada por la Corte<sup>21</sup>. Como lo ha considerado en otros casos, el Tribunal podrá tener por establecidos los hechos presentados en este caso por la Comisión, y complementados por los representantes, cuando sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y no lo hizo<sup>22</sup>.

42. La Corte considera, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, que los “[a]rtículos periodísticos” presentados por los representantes podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso<sup>23</sup>. El Tribunal decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación<sup>24</sup>.

43. El Tribunal admite la documentación remitida por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos que forma parte del expediente de las medidas provisionales ordenadas en el asunto *Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina* (*supra* párr. 5), y del expediente de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana respecto del mismo asunto. Sin embargo, la Corte admite sólo aquellos documentos que fueron debidamente individualizados e identificados<sup>25</sup>, siempre y cuando se refieran a los hechos alegados en el presente caso contencioso de conformidad con la base fáctica del mismo (*infra* párr. 52). Dichos documentos serán valorados en el marco del conjunto del acervo probatorio.

44. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y los peritajes rendidos en el presente caso en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente mediante la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 9). Éstos serán valorados en el capítulo que corresponda en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado a algunas declaraciones ofrecidas por los representantes<sup>26</sup>. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las

---

sus alegatos finales escritos relativos a supuestas erogaciones ya realizadas a favor de la señora Millacura Llaipén y otros familiares de Iván Eladio Torres, por no haber sido presentados en el momento procesal oportuno.

<sup>21</sup> El Estado no presentó la copia del parte diario policial de la Comisaría Primera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, correspondiente al 3 de octubre de 2003.

<sup>22</sup> Cfr. *Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 92, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 24.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 21, párr. 146; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 14, párr. 40, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 30.

<sup>24</sup> Cfr. *Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 23, párr. 77; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 14, párr. 27, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 30.

<sup>25</sup> Mediante nota de Secretaría de 19 de octubre de 2010 se indicó a los representantes que “en relación con los ‘Exptes. CIDH Caso N° 12.533 y MC 9/05’ y el ‘Expte. Corte IDH Millacura Llaipén, María Leontina y Otros-Medidas Provisionales-Argentina’, [se] solicita[ba] que [...] remit[ier]an solamente aquellos documentos citados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los cuales deb[ían] estar debidamente individualizados e identificados, de conformidad con el artículo 28.3 del Reglamento de la Corte” (expediente de fondo, tomo I, folio 605). Así, por ejemplo, entre otros, los representantes remitieron tomos completos o casi completos del expediente ya presentado por la Comisión ante la Corte, sin precisar e individualizar todos los documentos que sometían ante el Tribunal.

<sup>26</sup> El Estado manifestó que en las declaraciones rendidas mediante *affidavit* por Miguel Ángel Sánchez y Tamara Elizabeth Bolívar “se advierten referencias a hechos y situaciones ajenos al objeto específico sobre el cual debían declarar, motivo por el cual el Estado entend[ía] que tales consideraciones relativas a supuestas experiencias estrictamente personales referidas por ambos declarantes no deb[ían] ser tomadas en cuenta por [el] Tribunal”. Asimismo, indicó que en la declaración del señor Marcos Alejandro Torres Millacura, la respuesta a la

declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias<sup>27</sup>.

## VII CONSIDERACIONES PREVIAS

### A. *Presuntas víctimas.*

45. En la demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarara la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de “los familiares” del señor Torres. Asimismo, señaló que “pon[ía] en conocimiento de la Corte [...] que al momento de aprobar el [I]nforme [de fondo], hizo referencia genérica a los familiares de Iván Eladio Torres” pero que, además, “se mencionó como víctimas a la madre, María [Leontina] Millacura Llaipén, la hermana, Fabiola Valeria Torres, el hermano[,] Marcos [Alejandro] Torres [Millacura] y la sobrina de Iván [Eladio Torres Millacura], Evelyn Paola Caba”. La Comisión agregó que, no obstante, “tras la aprobación del [I]nforme de fondo[,] y en atención a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares. Entre ellos se encuentran: su cuñado Juan Pablo Caba y dos sobrinas más: Ivana Valeria Torres y Romina Marcela [Torres]”, por lo cual la Comisión “incorpora[ba]” sus nombres en la demanda.

46. Los representantes expresaron que el Reglamento de la Corte “parece limitar su propia capacidad de interpretar la [Convención Americana] al poner bajo la órbita de la [Comisión] la ‘identificación de las presuntas víctimas’, lo que correlativamente limita a [las presuntas víctimas] en su derecho de acceso a la jurisdicción [conforme al Reglamento], que no es entonces pleno para poder presentar los hechos y el derecho ante [la Corte]”. En tal sentido, señalaron que “se hizo la denuncia, se ampliaron continuamente los hechos denunciados, [y] el Estado argentino ejerció su defensa de manera plena, todo en el marco de este proceso ante el [Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...] y así y todo, contra todo pronóstico, en este caso concreto la [Comisión Interamericana] no ha incluido en su Informe de [f]ondo todos los hechos denunciados ni a todas las personas que [los representantes] han identificado como otras víctimas de la desaparición forzada de Iván [Eladio Torres Millacura], algunas de las cuales se encuentran alcanzadas por las medidas provisionales”. Por ello, solicitaron a la Corte que al pronunciarse sobre las violaciones alegadas a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana también “condene [al Estado] teniendo en consideración que, a la fecha, no ha dado protección adecuada a los derechos a la vida e integridad física de las personas relacionadas con la desaparición forzada de Iván Eladio Torres [Millacura]”.

---

pregunta relativa a la actividad que realizaba el señor Iván Eladio Torres Millacura antes del 2 de octubre de 2003 carecía de todo sustento probatorio, circunstancia que imponía “su desconsideración como elemento que pudiera sustentar las pretensiones reparatorias de la parte peticionaria”. Con relación al peritaje rendido por el señor Gastón Adrián Zoroastro, el Estado observó que el mismo indicaba que había realizado “3 entrevistas familiares: una con la madre y la hija, otra con la madre y el hijo, y otra; con la madre y los dos hijos”, pero que, sin embargo, a continuación hacía referencia separada a lo relatado por cada uno de los adultos sin entrar en detalle sobre la situación de Fabiola Valeria Torres “atento a su avanzado de su embarazo”, sin especificar nada respecto de las tres sobrinas de Iván Eladio Torres Millacura.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 24, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra* nota 24, párr. 34.

47. El Estado alegó que en el párrafo 74 del Informe de fondo, en el apartado correspondiente a la “posición de los peticionarios”, la Comisión señaló expresamente que los representantes habían sostenido que los hechos del caso configuraban “violaciones a la integridad psíquica y moral[,] y denegación de justicia en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, [Fabiola] Valeria Torres y Marcos [Alejandro] Torres [Millacura, es decir, la madre, hermana y hermano del señor Torres Millacura,] familiares directos de la víctima desaparecida”. Asimismo, que en dicho Informe, en su análisis relativo a la violación del artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión solamente precisó a tales personas. Sin embargo, el Estado destacó que en sus conclusiones la Comisión Interamericana señaló como víctima, además, a una de las sobrinas de Iván Eladio Torres Millacura en atención a que la Comisión “tom[ó] las afirmaciones de la parte peticionaria respecto de que [el señor] Torres [Millacura] habría sido antes de su desaparición el sostén económico de su familia”, a pesar de que ello “no fue probado por [los] representantes [...] ni corroborado por la [...] Comisión”. Por lo tanto, el Estado consideró que con base en lo señalado, así como en las constancias del caso y en la jurisprudencia de la Corte, sólo se debe considerar como “familiares cercanos” del señor Torres Millacura a su madre y a sus dos hermanos. Finalmente, el Estado señaló que en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes “se limitar[on] a enumerar [a] quienes conforman o conformaron [el] núcleo familiar [de Iván Eladio Torres Millacura] y a realizar afirmaciones respecto de los padecimientos presuntamente sufridos sin aportar prueba documental que respalde tales aseveraciones”. Tales familiares incluyen a tres sobrinas de Iván Eladio Torres Millacura. Por lo tanto, el Estado expresó que tal pretensión no es susceptible “de ser tratada por la [Corte] atento a que no fue considerada por la Comisión durante el procedimiento ante ella. El Estado reiteró que deben considerarse “como familiares de Iván [Eladio] Torres [Millacura] a los efectos de las reparaciones [a] su madre, su hermana y su hermano”.

48. Al respecto, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante desde el año 2007<sup>28</sup> ha establecido que los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en el Informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la demanda ante este Tribunal. Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. El Tribunal constata que el Informe de admisibilidad y fondo señalado por la Comisión es del año 2009, es decir, posterior a la adopción del criterio mencionado sobre la identificación de las víctimas.

49. La Corte observa que a lo largo del Informe de fondo y de la demanda, la Comisión Interamericana se refirió de manera general a “los familiares” de Iván Eladio Torres Millacura como víctimas en el presente caso, y que la precisión de quiénes son tales personas es mínima e, inclusive, variable. En particular, al referirse a las presuntas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana tanto en el Informe de fondo como en la demanda, la Comisión señaló que el Estado “no ha[bía] cumplido su obligación de proveer a la víctima y sus familiares, un recurso judicial efectivo, tendente al esclarecimiento de los hechos [...]”. La Comisión no concretó quiénes son estos “familiares”. Asimismo, en relación con los alegatos realizados en torno a la supuesta violación del artículo 5 de la Convención Americana “respecto a los familiares de Iván Eladio Torres [Millacura]”, en el Informe de fondo la Comisión indicó que consideraba que el Estado había violado dicha disposición en perjuicio de los “familiares más cercanos”, es decir, “su madre[,

<sup>28</sup> Desde el *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 65 a 68, y el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 224 a 225. Estas sentencias fueron adoptadas por el Tribunal durante el mismo período de sesiones. Ver también *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 28.

María Leontina Millacura Llaipén,] su hermana[, Fabiola Valeria Torres] y hermano[, Marcos Alejandro Torres Millacura]”, sin embargo, en la demanda presentada ante la Corte, la Comisión realizó el mismo alegato pero en perjuicio “de los familiares más cercanos de Iván Eladio Torres [Millacura]”, sin individualizar a tales familiares. Además, llama la atención del Tribunal que en sus “conclusiones” del Informe de fondo, la Comisión señaló que el Estado había violado los artículos 5, 8 y 25 de la Convención “en perjuicio de los familiares de la víctima: en específico de la madre, el hermano, la hermana y[, además, la] sobrina”. Sin embargo, en sus conclusiones de la demanda, la Comisión señaló que el Estado había violado las mismas disposiciones en “perjuicio de los familiares de la víctima”, sin particularizar quiénes serían dichas personas. Finalmente, en la demanda, la Comisión Interamericana solicitó expresamente medidas de reparación “que corresponden en el caso de Iván Eladio Torres [Millacura] y sus familiares, a saber, su madre María [Leontina] Millacura Llaipén, su hermana Fabiola Valeria Torres y hermano Marcos [Alejandro] Torres [Millacura]”. En este punto, la Comisión no señaló a otros familiares, particularmente a la sobrina del señor Torres Millacura.

50. En vista de lo anterior, en el presente Fallo el Tribunal considera como presuntas víctimas, además del señor Iván Eladio Torres Millacura, a las señoras María Leontina Millacura Llaipén y Fabiola Valeria Torres, y al señor Marcos Alejandro Torres Millacura, en razón de que son los únicos familiares individualizados por la Comisión Interamericana respecto de quienes solicitó reparaciones por las violaciones de los derechos alegados en la demanda. Por consiguiente, no se considerará como presunta víctima a Evelyn Paola Caba, sobrina del señor Iván Eladio Torres Millacura, mencionada por la Comisión. Asimismo, tampoco pueden considerarse como presuntas víctimas a Ivana Valeria Torres y Romina Marcela Torres, también sobrinas del señor Torres Millacura, referidas por los representantes (*supra* párr. 5).

## **B. Base fáctica del caso.**

### **B.1. Otros hechos alegados por los representantes.**

51. La Corte observa que en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes hicieron referencia a una multiplicidad de hechos<sup>29</sup> que no forman parte de la base fáctica presentada por la Comisión Interamericana en la demanda. En efecto, en este documento la Comisión, en términos generales, formuló alegatos de hecho y de derecho en torno a dos presuntas detenciones del señor Iván Eladio Torres Millacura realizadas en septiembre y octubre de 2003, respectivamente, a su supuesta detención y desaparición forzada a partir del 3 de octubre de 2003, a la alegada falta de investigación, proceso y sanción de los responsables de este último hecho, así como a la supuesta afectación física y psicológica a algunos de sus familiares a consecuencia de tales hechos (*supra* párrs. 2 y 3).

<sup>29</sup> De manera general, esos hechos son: la supuesta detención y “golpiza” sufrida por el señor Iván Eladio Torres Millacura el 30 de agosto de 1998; la supuesta brutalidad policial sufrida por la señora María Leontina Millacura Llaipén; la supuesta detención del señor Torres Millacura el 17 de septiembre de 2003; los alegatos sobre la violación de domicilio y amenazas sucedidas en la vivienda de la señora Millacura Llaipén el 1 de octubre de 2003; la supuesta discriminación por nacionalidad; las estancias de la señora Millacura Llaipén en la Comisaría Primera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut; supuestas amenazas y seguimientos a las abogadas de la señora Millacura Llaipén; supuestas intervenciones telefónicas a la señora Millacura Llaipén; las “peticiones” ante los “poderes políticos y ante la sociedad civil organizada”; el “reclamo ante organismos del sistema universal de derechos humanos”; el “reclamo ante la República de Chile”; el “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana, así como lo sucedido en particular a Walter Marcos Mansilla, Diego Armando Álvarez, Dante Andrés Caamaño, Luis Gajardo, Miguel Ángel Sánchez y David Hayes.

52. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, siempre y cuando se circunscriban a los hechos ya contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención. En efecto, la demanda constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante<sup>30</sup>. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes<sup>31</sup>. Por lo tanto, el Tribunal precisa que no se pronunciará sobre los hechos alegados por los representantes que no forman parte de la demanda presentada por la Comisión, o sobre los hechos que no expliquen, aclaren o desestimen los presentados por ésta. En consecuencia, la Corte tampoco se referirá a los alegatos de derecho formulados por los representantes con base en tales hechos. Particularmente, el Tribunal no se pronunciará respecto de los alegatos formulados por los representantes en relación con la “Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos” y, por lo tanto, a las supuestas violaciones de los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana, 1, 2, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, III de la Convención sobre Desaparición Forzada, y al “Protocolo de San Salvador”, señaladas por los representantes.

## **B.2. Medidas provisionales.**

53. Por otro lado, en la contestación de la demanda el Estado señaló expresamente que las manifestaciones de la Comisión y de los representantes en torno a las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el asunto *Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina* “no deben ser tomadas en consideración a los efectos de resolver [el] presente caso, atento a que si bien los hechos de ambos procesos guardan relación, se trata de dos trámites diferentes que no pueden ser tomados en consideración de modo conjunto”, y a que “tampoco corresponde realizar consideraciones respecto de cuestiones relativas al trámite de medidas provisionales en el marco de un caso contencioso”. El Estado rechazó explícitamente “toda referencia [a] los beneficiarios de las [medidas], y [a] la remisión a documentación aportada en el marco de dichas medidas” por los representantes.

54. La Corte observa que, al referirse en la demanda a los trámites de medidas cautelares y provisionales, la Comisión Interamericana no formuló alegatos de hecho y de derecho al respecto. De la lectura de los párrafos pertinentes puede inferirse que la mención a dichos trámites sirve solamente al propósito de ubicar los hechos que forman parte de la base fáctica del caso, respecto de los cuales la Comisión alegó determinadas violaciones de derechos humanos. No obstante, no sucede lo mismo con algunos alegatos formulados por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, particularmente en la

<sup>30</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 59; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra nota 17*, párr. 32, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra nota 24*, párr. 42.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 16*, párr. 58; *Caso Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 43, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra nota 17*, párr. 32.

narración de hechos que sobre las supuestas violaciones de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana<sup>32</sup>.

55. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal observa que en este caso el objeto del procedimiento de las medidas provisionales es distinto al objeto del caso contencioso propiamente dicho, tanto en sus aspectos procesales como en la valoración de la prueba y alcance de las decisiones<sup>33</sup>. Por otra parte, la Corte destaca que si bien las presuntas víctimas en el presente caso también son beneficiarias de medidas provisionales, el grupo de beneficiarios de dichas medidas es más amplio que el de aquéllas. Asimismo, el procedimiento de medidas provisionales se ha desarrollado en forma paralela pero autónoma a la tramitación del caso ante la Comisión y el Tribunal. Por lo tanto, la Corte precisa que en la presente Sentencia solamente se considerarán los fundamentos de hecho, los elementos probatorios y los alegatos de derecho ventilados en el marco del presente caso contencioso.

## VIII

### DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DEBER DE RESPETAR LOS DERECHOS RESPECTO DE IVÁN ELADIO TORRES MILLACURA

56. Como fue señalado en esta Sentencia (*supra* párr. 37), la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en relación con las detenciones y posterior desaparición forzada del señor Iván Eladio Torres Millacura ocurridas entre septiembre y octubre del año 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y las consecuentes violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 3<sup>34</sup>, 4<sup>35</sup>, 5<sup>36</sup>, y 7<sup>37</sup> de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1<sup>38</sup> de la misma, así

<sup>32</sup> Entre otros, alegatos relacionados con supuestas amenazas a testigos de lo sucedido al señor Iván Eladio Torres Millacura.

<sup>33</sup> *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 58, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 69.

<sup>34</sup> El artículo 3 de la Convención Americana establece que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

<sup>35</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana señala que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

<sup>36</sup> En lo pertinente, el artículo 5 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

<sup>37</sup> En sus partes pertinentes, el artículo 7 señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

como el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2<sup>39</sup> de dicho instrumento, en los términos de lo alegado por la Comisión. Para determinar los alcances de dichas violaciones, el Tribunal desarrollará, en primer lugar, los hechos establecidos relacionados con el presente Capítulo para posteriormente precisar las violaciones de los derechos humanos que se desprenden de los mismos.

#### **A. Hechos no controvertidos.**

57. Los hechos de este Capítulo abarcan: 1) los datos personales y familiares sobre el señor Iván Eladio Torres Millacura; 2) los abusos policiales en la Provincia del Chubut; 3) las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003, y 4) la detención y posterior desaparición forzada del señor Torres Millacura desde el 3 de octubre de 2003.

##### **A.1. Datos personales y familiares sobre el señor Iván Eladio Torres Millacura.**

58. De acuerdo a los hechos reconocidos por el Estado, el señor Iván Eladio Torres Millacura nació en Castro, Chile, el 24 de noviembre de 1976. Para la época en que se dieron los hechos del presente caso, vivía con su madre, María Leontina Millacura Llaipén, su hermana, Fabiola Valeria Torres, y la hija de ésta, Evelyn Paola Caba, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, Argentina. El señor Torres Millacura era el sostén económico de su madre, hermana y sobrina. Realizaba trabajos de construcción, en algunas ocasiones junto con su hermano Marcos Alejandro Torres Millacura, aunque al momento de su desaparición se encontraba desempleado.

59. El señor Torres Millacura se reunía con sus amigos en calles y plazas del centro de Comodoro Rivadavia. Frecuentemente fue detenido, amenazado y golpeado por la policía de esa ciudad. En varias ocasiones, dichas detenciones se realizaron con base en la Ley 815, "Ley Orgánica de Policía" de la Provincia del Chubut. A la fecha de su desaparición forzada el señor Torres Millacura tenía 26 años.

##### **A.2. Abusos policiales en la Provincia del Chubut.**

60. El Estado reconoció que en la Provincia del Chubut se cometían abusos policiales en perjuicio de jóvenes de escasos recursos, en el marco de los cuales tuvieron lugar las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003 por parte de la policía, así como su detención y posterior desaparición forzada desde el 3 de octubre de 2003 en la

---

[...]

<sup>38</sup> Este artículo establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>39</sup> Este artículo señala que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ciudad de Comodoro Rivadavia, localizada en dicha Provincia. El Tribunal observa que en el peritaje rendido por la señora Sofía Tiscornia durante la audiencia pública (*supra* párr. 40), ésta se refirió extensivamente al “hostigamiento permanente” perpetrado por la policía provincial en la Provincia del Chubut con el amparo de normas contravencionales o para la averiguación de antecedentes o de identidad. La perita sostuvo que “las normas que habilitan a la policía a detener reiteradamente [a las] personas pueden concluir [...] en varias ocasiones en muertes, torturas y, en este caso, en una desaparición”, impactando a “los sectores más desprotegidos de la sociedad”. De esta manera, señaló que:

los jóvenes de barrios pobres [se reúnen en] las zonas céntricas de la ciudad[, y es ahí] donde entonces aparecen estas políticas territoriales de [...] seguridad. [L]a policía los detiene por varias razones, en algunos casos por demanda de los vecinos o [...] de las personas que no quieren ver pobres cerca de su vista, en otros casos porque son reclutados para la comisión de delitos por la propia policía [...]. Los jóvenes que se rebelan [...] en general son torturados, apremiados y muchas veces muertos. Y por otra parte porque la policía también tiene que demostrar ante la superioridad que trabaja, y una de las formas de medir en muchos casos el trabajo de una comisaría es la cantidad de detenidos por averiguación de identidad. La misma policía [le] ha dicho [en sus] investigaciones [que tienen] que salir a ‘hacer la estadística’[, es decir,] detener personas para poder llenar el número de detenidos mensual que la superioridad requiere. Por eso, [se trata de] un problema que va más allá de la voluntad [...] o la mala intencionalidad de un grupo de [...] policía[s y] que está en la propia estructura policial [...].

61. Lo anterior puede corroborarse también a partir del informe interno elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina en el año 2004, con ocasión de una investigación sobre el trámite del caso Torres Millacura en el ámbito interno, en el cual se indica que “[I]os jóvenes de origen humilde locales sufren permanentemente de abusos por parte de la policía [...] loca [I]”<sup>40</sup>.

62. Al respecto, en relación con el alegato de los representantes en el sentido de que existe una práctica de desapariciones forzadas en la Provincia del Chubut, la perita Tiscornia precisó que no existía tal práctica, sino que en dicha Provincia se cometen abusos policiales que en ocasiones, como en el presente caso, pueden llevar a la desaparición de una persona.

### **A.3. Detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003.**

63. El Estado reconoció que el 26 de septiembre de 2003 el señor Torres Millacura fue detenido por policías de Comodoro Rivadavia y trasladado a la Comisaría Seccional Primera de esa ciudad. Esta detención no fue registrada en el parte diario policial correspondiente. En el expediente ante el Tribunal consta, en el registro del Comando Radioeléctrico de Comodoro Rivadavia correspondiente a los días 25 y 26 de septiembre de 2003, que a las 3:12 horas del 26 de septiembre de 2003, en respuesta a un llamado telefónico alertando sobre la presencia de dos personas con “actitud sospechosa”, se despachó el móvil 479 de la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia (en adelante “Comisaría Seccional Primera”), y que se “procedi[ó] a la] aprehen[s]ión” de Iván Eladio Torres Millacura<sup>41</sup>. De la declaración del Comisario de Policía Fabián Alcides Tillería se desprende que, puesto que el

<sup>40</sup> Cfr. informe interno elaborado por personal de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folio 225).

<sup>41</sup> Cfr. parte policial de 25 a 26 de septiembre de 2003 del Comando Radioeléctrico de Comodoro Rivadavia (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folio 400). Véase, además, la declaración de Fabián Alcides Tillería, Comisario de Policía de la Seccional Primera, rendida ante el Juez de Instrucción no. 2 el 11 de diciembre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7667), y la declaración de Omar Rubén Calfu rendida ante la Sección Sumarios Administrativos del Área de la Unidad Regional de Policía de Comodoro Rivadavia el 1 de marzo de 2004 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folio 25667).

señor Torres Millacura ya era conocido en esa Comisaría y “[como] no había nada pendiente en su contra, ni motivos o mérito para su detención, [se] dispuso su retiro de la dependencia”, sin haber sido registrada dicha detención en el parte diario policial<sup>42</sup>. En ese mismo sentido declaró otro agente policial que se encontraba prestando servicio en la Comisaría Seccional Primera el 26 de septiembre de 2003<sup>43</sup>.

64. Asimismo, el Estado reconoció que en “septiembre” de 2003 el señor Torres Millacura fue detenido por policías de Comodoro Rivadavia y llevado al lugar conocido como “Km. 8”, en el cual supuestamente fue sometido “a un simulacro de fusilamiento”.

#### **A.4. Detención y posterior desaparición forzada del señor Torres Millacura desde el 3 de octubre de 2003.**

65. Finalmente, el Estado reconoció que el 2 de octubre de 2003 el señor Torres Millacura se encontraba con dos amigos en la plaza Bitto de Comodoro Rivadavia. A la media noche aproximadamente<sup>44</sup>, éstos entraron a una heladería y desde allí vieron pasar cerca del señor Torres Millacura al patrullero 469 con tres policías en su interior. Pocos minutos después, cuando regresaron a la plaza, no encontraron al señor Torres Millacura. Desde entonces no volvieron a verlo.

66. El señor Torres Millacura fue visto en la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia por el señor David Hayes quien, a través de una carta entregada a la señora María Leontina Millacura Llaipén, declaró que una madrugada vio a través de una ventana de un baño cómo le pegaban varios policías al señor Torres Millacura, que cayó desmayado y que lo sacaron “a la rastra” hasta una escalera que da a la unidad regional<sup>45</sup>. En la Comisaría Seccional Primera también estuvo detenido Miguel Ángel Sánchez, quien en un principio se negó a declarar en relación con estos hechos<sup>46</sup> por “encontrarse amenazado”; sin embargo, en declaración rendida ante fedatario público (*supra* párr. 39) afirmó, en concordancia con las aseveraciones del señor David Hayes, que Iván Eladio Torres Millacura

---

<sup>42</sup> Cfr. declaración de Fabián Alcides Tillería, Comisario de Policía de la Seccional Primera, rendida ante el Juez de Instrucción no. 2 el 11 de diciembre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folios 7668 a 7669).

<sup>43</sup> Señaló que “una vez en la dependencia [los detenidos] son identificados uno como Iván Torres y el restante de apellido Álvarez[. E]l primero [es decir, el señor Torres,] como era conocido [...] y ya se sabían todos sus antecedentes y medios de vida[,] se le identific[ó] y se retiró de la dependencia[. Con respecto al] restante[,] al no tener documentación y tampoco [conocerse] fehacientemente de qui[é]n se trataba, d[ó]nde vivía, en síntesis sobre sus antecedentes[,] quedó detenido en averiguación de antecedentes y medios lícitos de vida [de conformidad con la L]ey 815”. Cfr. declaración de Juan Sandro Montecino rendida ante la Sección Sumarios Administrativos del Área de la Unidad Regional de Policía de Comodoro Rivadavia el 6 de marzo de 2004 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folio 25674). Véase, además, la declaración de Sergio Omar Thiers rendida ante la Sección Sumarios Administrativos del Área de la Unidad Regional de Policía de Comodoro Rivadavia el 23 de marzo de 2004 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folio 25684).

<sup>44</sup> Cfr. declaración de Gerardo Atilio Colin rendida ante el Juez de Instrucción no. 2 el 23 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7273), y declaración de Luis Patricio Oliva rendida ante el Juez de Instrucción no. 2 el 23 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7277).

<sup>45</sup> Cfr. carta escrita por David Hayes (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folio 448).

<sup>46</sup> Cfr. declaración de Miguel Ángel Sánchez rendida ante el Juez de Instrucción no. 2 el 27 de noviembre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7509 a 7511), y declaración de Miguel Ángel Sánchez rendida ante el Juez Subrogante de Instrucción no. 2 el 28 de enero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folios 7933 a 7935).

fue golpeado y retirado de dicha dependencia policial “a la rastra”<sup>47</sup>. Ésta fue la última vez en que se supo del paradero del señor Torres Millacura.

67. En consecuencia, el Estado reconoció que el señor Torres Millacura fue “víctima de desaparición forzada a manos de agentes del Estado”.

## **B. Consideraciones de la Corte.**

### **B.1. Ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003.**

68. El Tribunal considera pertinente señalar, como cuestión preliminar, que en la demanda la Comisión Interamericana realizó sus alegatos relativos a este apartado con base en el artículo 10, inciso b), de la Ley 815 de la Provincia del Chubut. Sobre este punto, la Corte estima necesario aclarar que, de acuerdo a información solicitada a las partes durante el trámite del presente caso (*supra* párr. 15), la disposición citada por la Comisión Interamericana no se encontraba vigente al momento de los hechos. En efecto, la Comisión citó y remitió al Tribunal junto con la demanda una versión de la mencionada Ley 815 de 13 de octubre de 1970<sup>48</sup>. Sin embargo, surge de las aclaraciones, principalmente de los representantes y del Estado, que la Ley que se aplicó fue la modificada por la Ley 4123 de 14 de septiembre de 1995. Por lo tanto, el Tribunal analizará los alegatos realizados correspondientes a este Capítulo con base en el artículo 10, inciso b), de la Ley 815 modificada mediante la Ley 4123, la cual es la aplicable al presente caso. La Corte también considera conveniente señalar que, de acuerdo a las aclaraciones presentadas por las partes, esa Ley ya no se encuentra vigente actualmente<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público de Miguel Ángel Sánchez, de 5 de mayo de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folios 1159 a 1161).

<sup>48</sup> Cfr. “Ley Orgánica de Policía” (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folio 191). El Artículo 10 del Capítulo 3º: “Atribuciones” de la Ley 815 “Ley Orgánica de Policía” establece: “Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo [la Policía de la Provincia del Chubut] podrá: [...] b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas”.

<sup>49</sup> Actualmente se aplica la “Ley XIX - N° 5 (Antes Ley 815)”. Esto se desprende principalmente de las aclaraciones presentadas por el Estado. Dicha disposición señala en su artículo 10:

Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, [la Policía de la Provincia del Chubut] podrá: [...]

b) Demorar a la persona que sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificar, carezca de identificación, o que la misma no constituya un documento identificatorio fehaciente, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Fiscal.

En todos los casos la orden provendrá del personal superior de la institución y no podrá exceder las seis (6) horas, debiendo asentarse en los registros policiales habilitados al efecto. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida. Al demorado, se le hará saber el derecho que le asiste de notificar a un familiar o persona de su confianza, e informarle de su situación.

Cfr. “Anexo 59. Lista de leyes en seguridad pública vigentes en la Provincia del Chubut” (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo XIX, folio 13342), y anexo “LEY XIX - N° 5 (Antes. Ley 815)”, remitido mediante el escrito del Estado de 19 de julio de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 5068).

69. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”<sup>50</sup>.

70. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida<sup>51</sup>.

71. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>52</sup>.

72. El Tribunal observa que el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 entonces vigente disponía:

Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el [...] capítulo [tercero la policía de la Provincia del Chubut] podrá:

[...]

b) Demorar a la persona, que sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificar, carezca de documentación o que la misma no constituya un documento identificatorio fehaciente, dando cuenta inmediata al juez de instrucción en turno.

En todos los casos la orden provendrá del personal al Superior de la Institución y no podrá exceder las DIEZ (10) horas, debiendo asentarse en los registros policiales habilitados al efecto. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objetivo de la medida. Al demorado, se le hará saber el derecho que le asiste de notificar a un familiar o persona de su confianza, e informarle de su situación [...].

73. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 154; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87.

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 51, párr. 87.

<sup>52</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67, y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 51, párr. 88.

seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)<sup>53</sup>. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma<sup>54</sup>.

74. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>55</sup>.

75. De los hechos reconocidos por el Estado surge que la detención del señor Torres Millacura llevada a cabo el 26 de septiembre de 2003 por policías de Comodoro Rivadavia no fue "asenta[da] en los registros policiales habilitados al efecto", como exigía el artículo 10, inciso b), de la Ley 815. Al respecto, de las declaraciones testimoniales rendidas por policías de la Comisaría Seccional Primera a nivel interno se desprende que, a la fecha en que sucedieron los hechos del presente caso, la Ley 815 se aplicaba inconsistentemente por los policías a efectos de restringir la libertad física de las personas. De conformidad con la declaración del entonces Sargento Ayudante de la Seccional Primera, "en aquellos casos en que ya [se] conoc[ía] al sujeto trasladado hasta la guardia [con base en la Ley 815, éste] no ingresa[ba a la misma] y no queda[ba] asentado porque ya [se encontraba] identificado [...]"<sup>56</sup>. Esto fue corroborado por el entonces Comisario de Policía, Fabián Alcides Tilleria, quien manifestó la posibilidad de que el traslado de una persona a la dependencia policial con fines identificatorios fuera omitido del parte diario si ésta no era "demorad[a]" o "detenid[a]", es decir, si no ingresaba a la Comisaría o si su ingreso era "circunstancial". Dicho Comisario señaló que "generalmente se asienta una detención cuando la persona ingresa al calabozo"<sup>57</sup>.

76. Al respecto, el Tribunal considera pertinente recordar que el artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>58</sup>. En tal sentido, para los efectos del artículo 7 de la Convención, una "demora", así

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra nota 29, párr. 51; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 143, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 51, párr. 79.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra nota 29, párr. 54; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, supra nota 54, párr. 143, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 51, párr. 79.

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra nota 29, párr. 57; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, supra nota 54, párr. 145.

<sup>56</sup> Cfr. declaración del Sargento Ayudante Sergio Omar Thiers rendida ante el Juez de Instrucción no. 2 el 11 de noviembre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7401).

<sup>57</sup> Cfr. declaración del Comisario de la Seccional Primera Fabián Alcides Tilleria rendida ante el Juez de Instrucción no. 2 el 11 de diciembre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7669).

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra nota 29, párr. 53, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 51, párr. 80.

sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. En tal sentido, la detención del señor Torres Millacura, aún si fue realizada para fines de identificación, tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo. Al no haber sido registrada la detención del señor Torres Millacura, la Corte considera que los policías incumplieron uno de los requisitos previstos en la Ley 815 y que, por lo tanto, el Estado violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

77. Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición la Corte ha establecido en otras oportunidades que:

nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>59</sup>.

78. De lo anterior se desprende, junto con lo señalado sobre la reserva de ley (*supra* párr. 74), que una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención<sup>60</sup>.

79. Por un lado, el Tribunal observa que el artículo 10, inciso b), de la Ley 815 vigente a la fecha de los hechos autorizaba a la policía de la provincia del Chubut a “[d]emorar”, esto es, a restringir la libertad física de cualquier persona cuyos antecedentes “[fuera] necesario conocer [...] en circunstancias que lo justifi[caran]”. Por lo tanto, esta disposición no precisaba concretamente los supuestos por los cuales los policías podían “demorar” a una persona con la finalidad de identificarla o averiguar sus antecedentes. En este sentido, durante la audiencia pública la perita Sofía Tiscornia refirió que la existencia de normas tanto en las leyes orgánicas de la policía como en los códigos contravencionales “legitiman de una manera imprecisa y vaga [la facultad policial...] de detener personas para fines de identificación sólo por estar merodeando en un lugar, [...] tener una actitud sospechosa, [...] deambular en la vía pública, [no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama,] todas figuras imprecisas”. También señaló que, de esta manera, “el arbitrio de la policía [se torna] sumamente amplio”, y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser “mínimos y absurdos”.

80. Para la Corte, al no establecer causas concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad, el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 permitió a los policías de la Provincia del Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria. Consecuentemente, la Corte considera que dicha disposición fue contraria a los artículos 7.3 y 2 de la Convención Americana.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra* nota 29, párr. 90, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, supra* nota 54, párr. 146.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 128 y 143; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra* nota 32, párr. 116.

81. Ahora bien, puesto que el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 fue aplicada al señor Iván Eladio Torres Millacura en la detención del 26 de septiembre de 2003, la Corte considera que el Estado violó los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de aquél, ya que su detención no fue llevada a cabo con base en causas concretas sino de forma imprevisible.

82. Por otro lado, en el expediente no consta que la detención del señor Torres Millacura en "septiembre" de 2003, durante la cual fue llevado al lugar conocido como "Km. 8", haya sido realizada conforme a la Ley 815 de la Provincia del Chubut. Sin embargo, dado que la Comisión alegó que se habría aplicado dicha Ley, lo cual fue reconocido por el Estado, el Tribunal asume que dicha detención no fue legal y que fue arbitraria y, por lo tanto, que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura.

**B.2. Calificación de los hechos sucedidos al señor Torres Millacura en el lugar conocido como "Km. 8".**

83. El Tribunal observa que, en la demanda, la Comisión se refirió de forma general a supuestos abusos policiales que habría sufrido el señor Iván Eladio Torres Millacura durante las detenciones ocurridas con anterioridad a su desaparición forzada. Sin embargo, el único alegato preciso sobre este punto es el relativo al simulacro de fusilamiento del señor Torres Millacura en el lugar denominado "Km. 8" (*supra* párr. 63). Al respecto, llama la atención del Tribunal que la Comisión alegó, respecto a este punto, violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, pero no calificó lo sucedido en el "Km. 8" de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento. Inclusive, la Comisión no presentó alegatos de derecho al respecto. Por su parte, los representantes manifestaron de forma genérica que Iván Eladio Torres Millacura fue golpeado y torturado durante las detenciones mencionadas. Sin embargo, no argumentaron de manera precisa cómo lo sucedido al señor Torres Millacura en el "Km. 8" configura una "tortura" en términos de la referida Convención. Teniendo presente lo anterior, la Corte procederá a analizar este punto.

84. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>61</sup>. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*<sup>62</sup>. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>63</sup>.

85. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 13, párr. 76, y *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, *supra* nota 53, párr. 157; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 62, párr. 126, y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 51, párr. 97.

graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica"<sup>64</sup>.

86. La Corte ya ha establecido que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"<sup>65</sup>. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>66</sup>.

87. La Corte observa que las declaraciones de los familiares y amigos del señor Iván Eladio Torres Millacura rendidas ante este Tribunal y ante la Comisaría Seccional Primera coinciden en que aquél fue detenido por miembros de la policía provincial, llevado al lugar conocido como "Km. 8", despojado de su ropa y zapatos, y golpeado, luego de lo cual los mencionados policías le advirtieron que debía "correr" para salvar su vida, y procedieron a dispararle mientras éste se tiraba a los matorrales para refugiarse de los balazos<sup>67</sup>.

88. Para el Tribunal es evidente que el hecho de que autoridades policiales hayan obligado al señor Torres Millacura a desvestirse y lo hayan sometido a golpes y a amenazas contra su vida con armas de fuego, obligándolo a tirarse a los matorrales para evitar un aparente fusilamiento mientras se encontraba detenido, necesariamente le provocó sentimientos profundos de angustia y vulnerabilidad, lo cual constituyó un acto de tortura.

89. Por lo tanto, el Tribunal considera que lo sucedido al señor Iván Eladio Torres Millacura en el denominado "Km. 8" a manos de agentes policiales fue violatorio de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

90. Ahora bien, la Corte estima que el alegado incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la falta de investigación de la tortura sufrida por el señor Torres Millacura, debe ser analizada en el capítulo correspondiente a las investigaciones realizadas sobre los hechos del presente caso (*infra* párrs. 109).

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra* nota 63, párr. 102; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, *supra* nota 28, párr. 57; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 51, párr. 133.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 62, párr. 127.

<sup>67</sup> Cfr. declaración rendida por María Leontina Millacura Llaipén durante la audiencia pública; declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por Tamara Elizabeth Bolívar (expediente de fondo, tomo II, folio 1120); declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por Marcos Alejandro Torres Millacura (expediente de fondo, tomo II, folio 1174); declaración de Walter Marcos Mansilla rendida ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia el 16 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7214); declaración de Tamara Elizabeth Bolívar rendida ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia el 21 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7241), y declaración de Cristian Eduardo Gamin rendida ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia el 22 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7249).

### ***B.3. Detención y posterior desaparición forzada del señor Iván Eladio Torres Millacura desde el 3 de octubre de 2003.***

91. La Corte estima pertinente reiterar su jurisprudencia constante en el sentido de que al analizar una presunta desaparición forzada se debe tener en cuenta la naturaleza continuada o permanente y el carácter pluriofensivo de la misma<sup>68</sup>.

92. La Corte nota que no es reciente la atención de la comunidad internacional a este fenómeno. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas desarrolló desde su inicio en la década de los 80 una definición operativa del fenómeno, destacando en ella la detención ilegal por agentes o dependencia gubernamental o grupo organizado de particulares actuando en nombre del Estado o contando con su apoyo, autorización o consentimiento<sup>69</sup>.

93. Por su parte, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de la cual Argentina es parte (*supra* párr. 30), definen la desaparición forzada como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...]

Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

94. En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 54, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 81.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra* nota 69, párr. 82; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra* nota 15, párr. 58, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 102. Véase, además, el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 4, e Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 39º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párrs. 130 a 132.

Asimismo, la definición en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, establece que se producen desapariciones forzadas en caso de que:

[s]e arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Ésta Declaración fue aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, A/RES/47/133.

la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas<sup>70</sup>.

95. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada, plasmada en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>71</sup>, se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta<sup>72</sup>, su preámbulo y normativa<sup>73</sup>, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales<sup>74</sup> que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada<sup>75</sup>. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos<sup>76</sup>, las decisiones de diferentes

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 59, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 103.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 155; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 60, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 104.

<sup>72</sup> Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

<sup>73</sup> En el preámbulo de la Convención sobre Desaparición Forzada se establece que "la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

<sup>74</sup> Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4, 23 de septiembre de 2005, y artículo 7, numeral 2, inciso i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Documento de las Naciones Unidas A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998.

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 104, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 65.

<sup>76</sup> Al respecto, pueden consultarse los siguientes casos sobre desaparición forzada de personas: C.E.D.H. *Caso Kurt Vs. Turquía*. Sentencia de 25 de mayo de 1998, párrs. 124 a 128; *Caso Çakici Vs. Turquía*. Sentencia de 8 de Julio de 1999, párrs. 104 a 106; *Caso Timurtas Vs. Turquía*. Sentencia de 13 de junio de 2000, párrs. 102 a 105; *Caso Tas Vs. Turquía*. Sentencia de 14 de noviembre de 2000, párrs. 84 a 87, y *Caso Chipre Vs. Turquía*. Sentencia de 10 de mayo de 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

instancias de las Naciones Unidas<sup>77</sup>, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales<sup>78</sup>, coinciden con la caracterización indicada<sup>79</sup>.

96. La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de este crimen, el cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano<sup>80</sup> y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*<sup>81</sup>.

97. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar el conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso<sup>82</sup>. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva<sup>83</sup>, con su carácter continuada o permanente y con la necesidad de considerar el marco de abusos policiales en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias<sup>84</sup>.

98. Ahora bien, de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención sobre Desaparición Forzada, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo

<sup>77</sup> Sobre la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para revisar violaciones continuadas, véase, el *Caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3, y el *Caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4.

<sup>78</sup> Cfr. *Caso Marco Antonio Monasterios Pérez*, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007 (declarando la naturaleza pluriofensiva y permanente del delito de desaparición forzada); Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 87/2004, "Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino" (afirmando que las desapariciones forzadas son delitos permanentes y que la prescripción se debe comenzar a calcular a partir de que cesa su consumación); *Caso Caravana*, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; *Caso de desafiado de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; *Caso Sandoval*, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero del 2004 (todos declarando que el delito de desaparición forzada es continuo, de lesa humanidad, imprescriptible y que no puede ser objeto de amnistía); *Caso Vitela y otros*, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999 (declarando que las desapariciones forzadas son delitos continuos y de lesa humanidad); *Caso José Carlos Trujillo*, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre del 2001 (en el mismo sentido); *Caso Castillo Páez*, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004 (declarando, a razón de lo ordenado por la Corte Interamericana en el mismo caso, que la desaparición forzada es un delito permanente hasta tanto se establezca el paradero de la víctima); *Caso Juan Carlos Blanco y Caso Gavasso y otros*, Corte Suprema de Uruguay, sentencia de 18 de octubre de 2002 y sentencia de 17 de abril del 2002, respectivamente, (en igual sentido).

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 83; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 104, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 65.

<sup>80</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 158; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 105, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 75.

<sup>81</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra nota 80, párr. 84; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 105, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 75.

<sup>82</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 146; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 69, párr. 87; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 68.

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 69, párr. 150; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 111, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 78.

<sup>84</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra nota 80, párr. 85; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 111, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 78.

1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las necesidades particulares de protección<sup>85</sup>. En consecuencia, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>86</sup>. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>87</sup>.

99. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos<sup>88</sup>. Con respecto a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos<sup>89</sup>. Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada<sup>90</sup>.

100. Ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva<sup>91</sup>.

101. En consideración de todo lo anterior, así como del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y la prueba allegada al Tribunal, la Corte calificará los hechos relativos a la detención y posterior desaparición de Iván Eladio Torres Millacura.

102. En el expediente no consta que la detención del señor Torres Millacura ocurrida entre las últimas horas del 2 de octubre y las primeras horas del 3 de octubre de 2003 haya sido llevada a cabo conforme a la Ley 815 de la Provincia del Chubut, y si la misma fue realizada con base en motivos fundados de conformidad con el artículo 10, inciso b) de la misma. Sin

<sup>85</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, supra nota 16, párrs. 111 y 113; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 17, párr. 62, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 76.

<sup>86</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 142, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 17, párr. 62.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 174; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 142, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 17, párr. 62.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 175; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 106, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 77.

<sup>89</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, supra nota 32, párr. 198, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, supra nota 17, párr. 42.

<sup>90</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 71, párr. 63; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 17, párr. 63, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 77.

<sup>91</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 71, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 107, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 185. El artículo X de la Convención sobre Desaparición Forzada hace referencia a esta obligación.

embargo, dado que la Comisión alegó que se habría aplicado dicha Ley, lo cual fue reconocido por el Estado, el Tribunal asume que dicha detención no fue legal y que se llevó a cabo de manera arbitraria.

103. Por tanto, el Tribunal considera razonable afirmar que Iván Eladio Torres Millacura fue detenido con base en el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 y que fue desaparecido forzosamente por agentes del Estado, lo cual no sólo fue contrario al derecho a su libertad personal sino que, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, también lo colocó en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal<sup>92</sup> y vida<sup>93</sup>. En este sentido, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 [del artículo 5 de la Convención]”<sup>94</sup>.

104. Por otro lado, la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona,

[e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]<sup>95</sup>.

105. Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer<sup>96</sup>, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares<sup>97</sup>. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares<sup>98</sup> o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho<sup>99</sup>. En tal sentido, este Tribunal ha estimado que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona

<sup>92</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 152, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 94.

<sup>93</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 152.

<sup>94</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 187; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 69, párr. 94, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 94.

<sup>95</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 248, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 96.

<sup>96</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 96, párr. 249, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 97.

<sup>97</sup> Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 179, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 96, párr. 249, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 97.

<sup>98</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 156; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 96, párr. 249, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 97.

<sup>99</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 156, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 97.

desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado<sup>100</sup>.

106. En el presente caso, el señor Torres Millacura fue puesto en una situación de indeterminación jurídica que anuló la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos<sup>101</sup>. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, establecido en el artículo 3 de la Convención Americana.

107. Por lo tanto, de lo anterior la Corte estima que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos I.a)<sup>102</sup>, II<sup>103</sup> y XI<sup>104</sup> de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio del señor Iván Eladio Torres Millacura.

#### **B.4. Conclusiones finales.**

108. Por lo tanto, el Tribunal concluye que Argentina incurrió en responsabilidad internacional por las detenciones del señor Iván Eladio Torres Millacura realizadas el 26 de septiembre de 2003, en "septiembre" de ese año y el 3 de octubre de 2003, luego de lo cual fue desaparecido forzosamente, por lo cual violó los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y

<sup>100</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 71, párr. 57; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 69, párr. 98, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 98.

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 71, párr. 101; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 69, párr. 102, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 102.

<sup>102</sup> Este artículo señala que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

[...]

<sup>103</sup> Esta disposición establece que:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

<sup>104</sup> Este artículo señala que:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

2 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura. Asimismo, la Corte considera que tales hechos también configuraron la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos I.a), II y XI de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

**IX**  
**GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON**  
**MARÍA LEONTINA MILLACURA LLAIPÉN, FABIOLA VALERIA TORRES Y MARCOS**  
**ALEJANDRO TORRES MILLACURA**

109. En el presente Fallo ya se señaló que el Tribunal aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en relación con la investigación y proceso de los presuntos responsables de los hechos sucedidos al señor Torres Millacura, y las consecuentes violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25<sup>105</sup> de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. (*supra* párr. 35). Para determinar los alcances de dichas violaciones y establecer si también se produjo un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura<sup>106</sup> (*supra* párr. 90), así como para resolver la controversia en torno a la

---

<sup>105</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la Convención Americana señala, en sus partes pertinentes, que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>106</sup> La Convención contra la Tortura establece lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

violación del artículo I.b)<sup>107</sup> de la Convención sobre Desaparición Forzada alegada por la Comisión en la demanda (*supra* párr. 3), el Tribunal se referirá a continuación a los hechos establecidos pertinentes para posteriormente determinar las violaciones de los derechos humanos que cometió el Estado.

#### **A. Hechos no controvertidos.**

110. El Estado reconoció que la detención y desaparición del señor Torres Millacura por parte de agentes estatales exigía a las autoridades emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, pero que, sin embargo, ello no ocurrió pese a los reclamos de la madre, hermanos y amigos de la víctima desde las primeras horas de su desaparición. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho desde esos primeros momentos. La denuncia de la señora Millacura Llaipén fue recibida formalmente diez días después desde la primera vez que acudió a la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia a averiguar sobre el paradero de su hijo<sup>108</sup>. El Estado no procuró de manera pronta y efectiva los medios de prueba que permitieran la identificación de los responsables, no obstante contar con la información brindada por los familiares de la víctima, amigos y conocidos. Los policías que inicialmente fueron encomendados a la investigación de la desaparición del señor Torres fueron aquellos a los que se les imputaban los hechos. El Estado también reconoció que el juez de instrucción de Comodoro Rivadavia que estuvo a cargo del expediente en sus inicios retardó la investigación de la causa judicial; que el Registro Parte Diario de la Comisaría Seccional Primera fue manipulado, y, como alegó la Comisión, que varios testigos fueron “de una u otra manera” amenazados por el mismo personal policial responsable de la desaparición del señor Torres Millacura. Además, hubo retardo por parte de las autoridades tanto en el desarrollo de cada medida u obtención de prueba como en la sustanciación general del proceso ya que, desde su denuncia, tardó más de 4 años para que se dictara sentencia de primera instancia. En concreto, Argentina reconoció, como lo alegó la Comisión, que “las investigaciones impulsadas por la rama judicial del Estado mostraron indicios de manipulación en la recaudación de la prueba, obstrucción de justicia y retardo procesal”.

#### **B. Consideraciones de la Corte.**

111. Para una mejor comprensión del caso, el Tribunal se referirá por separado a las principales actuaciones llevadas a cabo por las autoridades de la Provincia del Chubut y por las federales. Además, la Corte analizará también las actuaciones administrativas, particularmente policiales, que surgen del expediente.

---

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

<sup>107</sup> El artículo 1.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

[...]

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

[...]

<sup>108</sup> *Cfr.* denuncia presentada por la señora María Leontina Millacura Llaipén el 14 de octubre de 2003 ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folios 7199 a 7203).

112. El Tribunal ya ha señalado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención<sup>109</sup>, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>110</sup>.

113. Adicionalmente, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>111</sup>.

114. Además, tratándose de una desaparición forzada, y ya que uno de sus objetivos es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva<sup>112</sup>.

115. En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación<sup>113</sup>. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva<sup>114</sup>. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o

---

<sup>109</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 167; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 184.

<sup>110</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 21, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 110, párr. 175, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 184.

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, supra nota 17, párr. 86.

<sup>112</sup> Cfr. *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*, supra nota 71, párr. 64; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 64, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 185.

<sup>113</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 143; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 108, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 186.

<sup>114</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 108, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 186.

puedan estar involucrados agentes estatales<sup>115</sup>. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente<sup>116</sup>.

116. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>117</sup>. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de las víctimas<sup>118</sup>.

### **B.1. Actuaciones realizadas por las autoridades de la Provincia del Chubut.**

117. La señora Millacura Llaipén declaró que acudió a la Comisaría Seccional Primera el 4 de octubre de 2003 a realizar su primera denuncia sobre la desaparición de su hijo, así como los días 6 y 8 siguientes pero que, sin embargo, en dicho lugar no quisieron recibirla<sup>119</sup>. Al respecto, el Tribunal observa que fue el 14 de octubre de 2003 cuando la denuncia de la señora Millacura Llaipén fue formalmente recibida en la Comisaría Seccional Primera<sup>120</sup>, con la cual se abrió el expediente "Millacura Llaipén María Leontina S./ dcia. Pta. Desaparición Personas C. Rivadavia 2003" y se dio intervención al Juez de Instrucción No. 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia<sup>121</sup>.

118. Al respecto, desde el inicio las actuaciones llevadas a cabo por la Seccional Primera estuvieron encaminadas no a la investigación de la desaparición del señor Iván Eladio Torres sino a su búsqueda como "persona extraviada"<sup>122</sup>, a pesar de que en su denuncia la señora Millacura Llaipén había manifestado su sospecha en el sentido de que policías estarían involucrados en su desaparición. Así, el 15 de octubre de 2003 se comisionó a un policía de esa institución para que "practi[ca] averiguaciones tendientes a lograr ubicar el actual paradero de la persona de Iván Eladio Torres [Millacura]"<sup>123</sup> y, a partir de ese día, la

<sup>115</sup> Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 155.

<sup>116</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 71, párr. 65; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 65, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 76, párr. 186.

<sup>117</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 69, párr. 196, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 152.

<sup>118</sup> Cfr. *Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 23, párr. 191, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 152.

<sup>119</sup> Cfr. escrito presentado por la señora María Leontina Millacura Llaipén el 5 de noviembre de 2003 ante el Juzgado de Instrucción No. 2 de la Provincia del Chubut, mediante el cual "se constituy[ó] en querellante", entre otros (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7309). Esto también se desprende de la denuncia presentada el 14 de octubre de 2003 por la señora María Leontina Millacura Llaipén ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7202).

<sup>120</sup> Cfr. denuncia presentada por la señora María Leontina Millacura Llaipén el 14 de octubre de 2003 ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7199).

<sup>121</sup> Cfr. oficio Nro. 831./03Jud de la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia de 14 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7204).

<sup>122</sup> Cfr. acuerdo del Comisario de la Seccional Primera de la Policía de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, de 15 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7205).

<sup>123</sup> Cfr. notificación del Oficial Inspector de la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia de 15 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7206).

Seccional Primera practicó diversas "actuaciones preventivas"<sup>124</sup>. Sobre este punto, los representantes alegaron que los policías de la Comisaría Seccional Primera realizaron dichas actuaciones por cuenta propia sin que fueran ordenadas o autorizadas por el juez de instrucción correspondiente. Sin embargo, los representantes no argumentaron al respecto.

119. Por otra parte, la Corte observa que en la declaración testimonial de 6 de noviembre de 2003 realizada ante el Juez de Instrucción No. 2, la señora Millacura Llaipén mencionó que en la denuncia de 14 de octubre de 2003 recibida por personal de la Comisaría Seccional Primera (*supra* párr. 117), ella no había referido algunos hechos señalados en la misma, no había respondido a algunas preguntas en la forma en la que se hizo constar por quienes recibieron su denuncia, y que estas personas no habían incorporado algunos hechos mencionados por ella<sup>125</sup>. Al respecto, cabe señalar que a pesar de que esto fue declarado por la señora Millacura Llaipén ante el Juez de Instrucción No. 2, no constan en el expediente actuaciones realizadas por dicho juez mediante las cuales se haya ordenado medida alguna tendiente a la investigación de esta irregularidad.

120. En el expediente consta que el 27 de octubre de 2003 el Comisario de la Seccional Primera elevó al Juez de Instrucción No. 2 las actuaciones preventivas. A partir de esa fecha las investigaciones fueron conducidas por dicho juez dentro de la causa 1138/03<sup>126</sup>. Al respecto, los representantes alegaron que existió "demora del personal policial en remitir las actuaciones a sede judicial". Sin embargo, no argumentaron ni fundamentaron por qué dicho lapso debería ser considerado como una demora y cómo ello configuraría una violación al debido proceso.

121. Asimismo, en el expediente judicial se observa que en sus inicios el Juez de Instrucción No. 2 ordenó y llevó a cabo diversas diligencias tendientes mayormente a la localización del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura<sup>127</sup>. Las actuaciones con la finalidad de determinar quiénes fueron los responsables de sus detenciones y su

---

<sup>124</sup> Entre otras, ordenaron y recibieron las declaraciones de: Walter Marcos Mansilla, Mauricio David Agüero, Tamara Elizabeth Bolívar, Cristian Eduardo Gamin. Asimismo, se entrevistó a Juan Javier Villalba, Oscar Alberto Vera y Luis Alberto Bolívar. También remitieron solicitudes a diversas autoridades provinciales y federales a efecto de solicitar su apoyo para localizar a Iván Eladio Torres Millacura, incluso fuera de Argentina, entre ellas, la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y la Policía Federal Argentina. Los policías también realizaron "rastrillajes" en diversas zonas de la ciudad de Comodoro Rivadavia (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folios 7205 a 7266).

<sup>125</sup> Entre otros, por ejemplo, la señora Millacura Llaipén refirió que nunca señaló que su hijo consumía drogas, que ella había hecho mención al nombre del policía que conducía el móvil que trasladó a su hijo al lugar conocido como Km. 8, y que ella había indicado que un día antes de la desaparición de su hijo habían entrado en su domicilio dos policías que golpearon a una persona que se encontraba ahí y que amenazaron a su hija con que "se callara la boca", porque si no correría la misma suerte que su hermano (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folios 7376 a 7377).

<sup>126</sup> *Cfr.* oficio del Comisario de Policía de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, de 27 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7269).

<sup>127</sup> Entre otras actuaciones, dicho juez realizó una inspección ocular en la Comisaría Seccional Primera de Policía de la ciudad de Comodoro Rivadavia sobre el parte diario de dicha Comisaría correspondiente al 15 de septiembre de 2003, así como en la parte posterior de la heladería Bitto de donde desapareció Iván Eladio Torres Millacura; recibió las declaraciones testimoniales de Gerardo Atilio Colin y Luis Patricio Oliva; ordenó una intervención de un teléfono correspondiente a la "familia Torres", la cual fue prorrogada posteriormente; agregó a los autos un informe de control operacional de tránsito realizado entre los días 2 y 3 de octubre de 2003; requirió al Comité Federal de Radiodifusión que se difundiera una foto del señor Torres Millacura para su individualización, y requirió a algunos canales televisivos la transmisión de información relativa a él; solicitó a INTERPOL de la Policía Federal Argentina que procediera a determinar si el señor Torres Millacura había ingreso a otro país limítrofe y que procediera a averiguar si se encontraba en hospitales, centros asistenciales y dependencias policiales; también ordenó agregar a autos informes elaborados por autoridades de diversas provincias de Argentina sobre la búsqueda del señor Torres Millacura.

desaparición fueron mínimas. En este punto, la Corte resalta que una gran parte de las diligencias ordenadas inicialmente fueron practicadas por el propio personal de la Comisaría Seccional Primera, entre ellas, la toma de declaraciones de testigos de lo sucedido al señor Torres Millacura. Al respecto, la señora Millacura Llaipén solicitó que las diligencias probatorias fueran practicadas por personal de fuerzas de seguridad que no pertenecieran a la Provincia del Chubut<sup>128</sup>. Sin embargo, su solicitud fue considerada “extravagante” y sin sustento jurídico, por lo cual fue negada<sup>129</sup>. La Corte estima que, teniendo presente lo denunciado por la señora Millacura Llaipén sobre lo sucedido a su hijo, era claro que la investigación no podía ser llevada a cabo por aquéllos agentes a quienes se responsabilizaba por la desaparición del señor Torres Millacura. Para el Tribunal, esto constituyó una falta de debida diligencia en la práctica de las primeras pruebas. No obstante, la Corte observa que, posteriormente, el 12 de enero de 2004, el Ministerio Público Fiscal solicitó la intervención de la Gendarmería Nacional para la práctica de peritajes en criminalística<sup>130</sup>. A partir de ese momento, en varias ocasiones Gendarmería Nacional ha participado en la realización de diversas pruebas tales como dactilares, de ADN, inspección ocular, etc.

122. La Corte también constata que la toma de declaraciones de los policías posiblemente involucrados en los hechos se ordenó tardíamente por el Juez de Instrucción No. 2. Del expediente se desprende que, aproximadamente seis meses después, todavía no habían sido llamados a declarar la totalidad de los policías. Igualmente, la toma de declaraciones de otras personas, particularmente de aquéllas que se encontraban trabajando en la heladería de la Plaza Bitto cuando desapareció el señor Torres Millacura, fueron ordenadas casi un año después de presentada la denuncia. Al respecto, el Tribunal ya ha establecido que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales<sup>131</sup>. La Corte también ha advertido que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo<sup>132</sup>. Por lo anterior, para el Tribunal es claro que estas primeras actuaciones no fueron ordenadas oportunamente.

123. Como ya se estableció anteriormente, el Estado reconoció que el Libro Parte Diario de la Comisaría Seccional Primera había sido “manipulado” (*supra* párr. 110). En el expediente penal interno remitido al Tribunal se constata que el 18 de agosto de 2004 el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut ordenó, entre otros, la realización de

<sup>128</sup> Cfr. escrito de María Leontina Millacura Llaipén de 1 de diciembre de 2003 presentado ante el Juzgado de Instrucción No. 2 de Comodoro Rivadavia (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folios 7525 a 7526).

<sup>129</sup> Cfr. decisión del Juez de Instrucción No. 2 de Comodoro Rivadavia de 12 de diciembre de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7674).

<sup>130</sup> Cfr. Resolución del Ministerio Público Fiscal de 12 de enero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folios 7806 y 7807).

<sup>131</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 69, párr. 150; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 23, párr. 215, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167.

<sup>132</sup> Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 14, párr. 173.

una prueba caligráfica sobre el “libro parte diario No. 10”, a fin de determinar adulteraciones, enmiendas, raspaduras o sobreescrituras, y para verificar si los textos correspondientes a los días 1, 2 y 3 de octubre de 2003 correspondían “al mismo patrimonio escritural”<sup>133</sup>. La alteración del libro parte diario señalado fue determinada a nivel interno. En efecto, la prueba caligráfica fue practicada por Gendarmería Nacional. Esta institución concluyó que el “‘Registro Parte Diario’ número 10/03 de la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia, presenta alteración en su encuadernación, registrándose falta de correlatividad en la foliatura [...] El libro mencionado [...] presenta obliteraciones realizadas con líquido corrector [...] resultando infructuosas las operaciones realizadas para dilucidar los escritos subyacentes”<sup>134</sup>.

124. Sobre todo lo anterior, la Corte observa que las irregularidades incurridas durante esta etapa de la investigación fueron determinadas a nivel interno desde el año 2004, a partir de una visita realizada a la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut, por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a efecto de investigar las actuaciones que se estaban realizando sobre la desaparición del señor Torres. Mediante un informe, esta entidad determinó que “la instrucción de la causa esta[ba] plagada de errores y desprolijidades de carácter material”. Asimismo, en dicho informe se hizo constar que “el accionar [de la policía local] esta[ba] amparada por el Juez que lleva[ba] adelante la instrucción [...]”, y que “los jóvenes de origen humilde locales sufr[ían] permanente[mente] de abusos por parte de la policía y los magistrados locales”. Entre otras cosas, se recomendó “la intervención de otra fuerza (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, etc.) para que se prosig[uiera] con la investigación”. Esto debía ser “consensuado con el gobierno provincial”. Además, se recomendó “el juicio político al juez a cargo del Juzgado de Instrucción No. 2 [...]”<sup>135</sup>. Por otro lado, en la “Ayuda Memoria sobre la Investigación del Caso Iván Eladio Torres” preparado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, elaborado a partir del informe ya señalado, se sugirió, entre otros, que una de las medidas que debían adoptarse era la intervención de un juez independiente que “no est[uviera] contaminado del caso”, y la creación de una Unidad Especializada del Ministerio Público Fiscal para una investigación exhaustiva del caso<sup>136</sup>.

125. Además, la Corte observa que la Comisión Interamericana y el Estado señalaron que el 26 de mayo de 2004 el Gobernador de la Provincia del Chubut y el Fiscal del Estado interpusieron ante el Consejo de la Magistratura de dicha provincia una solicitud de “jury de enjuiciamiento”, como lo denominó el Estado, en contra del Juez de Instrucción No. 2. Asimismo, el Estado señaló que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut resolvió remitir al Consejo de la Magistratura el expediente de dicho juez, por la causal “presunta” de mal desempeño de funciones, dándole el procedimiento de carácter de formal denuncia. De acuerdo a lo indicado por la Comisión, entre otras cosas, se imputó a dicho Juez el mal desempeño de sus funciones, el haber encomendado durante largo tiempo la investigación de los hechos sucedidos al señor Torres al personal de la Seccional Comisaría Primera, y la morosidad en la resolución de las causas judiciales. Según lo

<sup>133</sup> Resolución del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut de 18 de agosto de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo XI, folios 8508 y 8509).

<sup>134</sup> Informe Pericial no. 34.269 realizado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional de 10 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo V, folio 17397).

<sup>135</sup> Cfr. Informe de la Misión de Verificación de la Presunta Desaparición Forzada de Iván Eladio Torres elaborado a partir de la misión llevada a cabo el 24, 25 y 26 de febrero de 2004 en Comodoro Rivadavia, Chubut (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folio 228).

<sup>136</sup> Cfr. Ayuda Memoria sobre la Investigación del Caso de Iván Eladio Torres de 1 de julio de 2004, (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folios 231 y 232).

señalado por el Estado, previo a que se instaran los pedidos de juicio político respectivos, el juez presentó su renuncia, la cual fue aceptada por el Consejo de la Magistratura.

126. Entre otros, el Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sirvió para que el 6 de julio de 2004 el Procurador General de la Provincia de Chubut creara una Unidad Especial para la investigación de la desaparición forzada del señor Torres Millacura. El Procurador General instruyó a dicha Unidad Especial para que requiriera la reasignación de la causa 1138/03 que se tramitaba ante el Juzgado de Instrucción N° 2, entre otras<sup>137</sup>. Luego de dicha asignación, la investigación estuvo mayormente dirigida por la Unidad Especial.

## **B.2. Actuaciones realizadas por las autoridades federales.**

127. Como resultado de una declinatoria de competencia de la justicia provincial a favor de la federal promovida el 16 de septiembre de 2004 por la señora Millacura Llaipén<sup>138</sup>, en el año 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que “tomando como base que el hecho del proceso se encuadra en la figura de desaparición forzada de persona que se encuentra prevista en la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada de Personas] incorporada por la ley [...] a la Constitución Nacional”, la competencia para la investigación de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura correspondía al ámbito federal<sup>139</sup>. En consecuencia, la causa fue radicada en un juzgado federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, expediente 7020 caratulado “Millacura Llaipén, María Leontina s/ Dcia. Desaparición Forzada de Persona”.

128. El 15 de octubre de 2007 la Jueza Federal emitió un auto de sentencia interlocutoria, en el que concluyó que no contaba con elementos suficientes que permitieran encuadrar la ausencia del señor Torres Millacura en la figura de desaparición forzada de personas. Dicha jueza ordenó el procesamiento en libertad de dos de los agentes presuntamente responsables por el delito de privación ilegal de la libertad, y de otro más por el delito de violación de domicilio en relación con una de las detenciones de que supuestamente fue objeto Iván Eladio Torres Millacura en septiembre de 2003. Sin embargo, el procesamiento fue sobreseído respecto a todos los agentes tanto por la desaparición forzada así como por otros delitos también relacionados con los hechos, respectivamente. Asimismo, la Jueza Federal resolvió que se continuara la causa para “profundizar la búsqueda de Iván Eladio Torres [Millacura] como así también las averiguaciones respecto a cuáles serían las razones de su injustificada ausencia [...]”<sup>140</sup>.

129. La señora María Leontina Millacura Llaipén no apeló el fallo. Sin embargo, el Fiscal Federal de primera instancia impugnó la sentencia el 23 de octubre de 2007 argumentando, entre otros, que “todavía no esta[ban] suficientemente acreditadas las circunstancias de la desaparición de Torres [Millacura]”, por lo cual no debía descartarse la participación de todos los funcionarios policiales imputados, sobre todo cuando la

<sup>137</sup> Cfr. resolución 47/04 del Procurador General de la Provincia de Chubut, de 6 de julio de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo de notas al pie de página del escrito de solicitudes y argumentos, folios 17827 a 17828).

<sup>138</sup> Cfr. escrito de María Leontina Millacura Llaipén de 16 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo XI, folios 8647 a 8662).

<sup>139</sup> Cfr. sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 13 de marzo de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo XVII, folio 21028).

<sup>140</sup> Cfr. sentencia dictada por la Jueza Federal de Comodoro Rivadavia en el expediente 7020 el 15 de octubre de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo XXIV, folios 22766 a 22769).

instrucción “se enc[ontraba] en pleno trámite con medidas destinadas a dar con el paradero [del señor Torres]”<sup>141</sup>.

130. Mediante sentencia de 28 de febrero de 2008 la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia dictada por la Jueza Federal anulando parcialmente los sobreseimientos y, en general, señalando que no existía falta de mérito, por lo cual ordenó que se siguiera con las investigaciones en el marco de la causa<sup>142</sup>. Ésta fue devuelta al mismo juzgado federal.

131. La jueza federal a cargo de la causa ha ordenado diversas diligencias probatorias, entre otras, la investigación del paradero del señor Torres a través de INTERPOL, el ofrecimiento de recompensas, la recepción de diversas declaraciones, intervención de teléfonos y allanamientos de domicilio. En tal sentido, el 20 de enero de 2011 dicha jueza dictó un nuevo auto de procesamiento sin prisión preventiva de quince agentes policiales pertenecientes a la Policía del Chubut, “como autores penalmente responsables del delito de desaparición forzada de persona del que resulta víctima Iván Eladio Torres [Millacura] el día 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia”. Asimismo, ordenó “trabar embargo sobre los bienes de [dichos] agentes [...] a los efectos de garantizar la pena pecuniaria de la responsabilidad penal y civil que pudiera caberles”<sup>143</sup>. Esta decisión fue apelada por todos los imputados.

132. El 26 de mayo de 2011 la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia anuló la sentencia de 20 de enero de 2011, entre otros, con base en que “la construcción del auto interlocutorio, más allá de su extensión es sumamente confusa y altamente imprecisa, toda vez que [...] no se han indicado de modo diferenciado las acciones reprochadas a cada uno de los imputados y no se evidencia una estructura lógica en su construcción”<sup>144</sup>. La sentencia también señala que “la magistrada no ha descripto concretamente el accionar desplegado por cada uno de los imputados concluyendo [...] que todos contribuyeron a la impunidad [pero] sin señalar en qu[é] consistió esa contribución en cada caso, y mucho menos por qué esa ‘convicción de impunidad’ [...] sería subsumible en el delito de desaparición forzada de personas”<sup>145</sup>. A criterio de la Cámara Federal de Apelaciones, lo anterior generó que se impidiera a los imputados poder conocer con exactitud cuáles son los hechos por los que se les acusa y las razones concretas por las que se estima probada su intervención y participación en la desaparición del señor Torres Millacura. En concreto, dicha Cámara consideró que el agravio central de los imputados consistía en la falta de fundamentación del fallo y en la afectación del derecho de defensa<sup>146</sup>. En sus alegatos finales escritos el Estado aclaró que mediante esta decisión se habían anulado los procesamientos, pero que no se sobreseyó a los imputados, por lo cual las investigaciones continúan.

<sup>141</sup> Cfr. recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de Comodoro Rivadavia el 23 de octubre de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo XXV, folios 22879 a 22880).

<sup>142</sup> Cfr. sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de 28 de febrero de 2008 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo XXV, folios 23041 a 23057).

<sup>143</sup> Cfr. sentencia dictada por la Jueza Federal de Comodoro Rivadavia en el expediente 7020 el 20 de enero de 2011 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 2, folios 23958 a 23959).

<sup>144</sup> Cfr. sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 26 de mayo de 2011 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo XXVIII, folio 23755).

<sup>145</sup> Cfr. sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 26 de mayo de 2011 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo XXVIII, folio 23755).

<sup>146</sup> Cfr. sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 26 de mayo de 2011 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, cuerpo XXVIII, folio 23756).

133. De todo lo anterior, la Corte observa que el ámbito federal interno se encuentra actualmente a cargo de la investigación y procesamiento de los probables responsables de las detenciones y de la desaparición forzada del señor Iván Eladio Torres Millacura. Al respecto, la Corte ya ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída, entre otras, dentro de un plazo razonable<sup>147</sup>. Considerando las actuaciones realizadas desde que la señora Millacura Llaipén denunció la desaparición de su hijo, el Tribunal resalta que han transcurrido aproximadamente ocho años desde que el señor Torres desapareció y todavía no se han determinado las responsabilidades correspondientes, lo cual significa que el presente caso se encuentra en impunidad. Ésta ha sido definida por este Tribunal como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>148</sup>.

**C. Hábeas corpus presentado por Fabiola Valeria Torres.**

134. Tanto la Comisión como los representantes señalaron que el 27 de octubre de 2003 Valeria Torres interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su hermano, el señor Iván Eladio Torres, ante el Juez de Instrucción No. 2 que conocía de la causa. Al respecto, el Tribunal observa que la Comisión no realizó alegatos de derecho sobre este punto. Inclusive, la Comisión se limitó a referir la presentación del recurso sin mencionar el curso que tuvo el mismo. Por su parte, los representantes solamente señalaron que el 30 de junio de 2004 el mencionado Juez de Instrucción ordenó la “reserva” del recurso. Sin embargo, no alegaron violación alguna de la Convención Americana y no aportaron prueba suficiente al respecto. Por lo tanto, ante la falta de elementos para analizar este punto, la Corte no se pronunciará sobre este recurso.

**D. Legajo de búsqueda de Iván Eladio Torres Millacura.**

135. Del expediente judicial se observa que, de forma paralela a la causa principal, la Jueza Federal tramita un “legajo con constancias de búsqueda” del señor Torres Millacura, dentro del cual se han ordenado múltiples diligencias tendientes, exclusivamente, a localizar el paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura. Entre otras medidas, destacan el ofrecimiento de recompensas a quien proporcione datos de su localización, la solicitud de apoyo a INTERPOL para verificar su paradero, inclusive, fuera de territorio argentino, y la habilitación de un teléfono que funciona las 24 horas y una dirección de correo electrónico para recibir cualquier información sobre su paradero<sup>149</sup>.

136. La Corte ha establecido que, como parte del deber de investigar, el Estado debe llevar a cabo una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar a la brevedad el paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de

<sup>147</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, supra nota 70, párr. 291, y *Caso Cabrera y Montiel Vs. México*, supra nota 51, párr. 140.

<sup>148</sup> Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 25 enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 173; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 172, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, supra nota 17, párr. 97.

<sup>149</sup> Cfr. expediente de legajo con constancias de búsqueda de Iván Eladio Torres Millacura (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo III, cuerpos I, II, III, IV y V).

conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida<sup>150</sup> constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos<sup>151</sup>. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido<sup>152</sup>.

137. De lo anterior, el Tribunal observa que el Estado ha realizado diversos esfuerzos tendientes a la localización del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura como parte de su deber de investigar lo sucedido. Sin embargo, el señor Torres Millacura aún se encuentra desaparecido.

#### **E. Actuaciones administrativas.**

138. El 12 de enero de 2004 la Policía de la Provincia del Chubut inició de oficio un sumario administrativo a efectos de llevar a cabo las investigaciones correspondientes para establecer y/o deslindar posibles responsabilidades de agentes policiales<sup>153</sup>. Entre otras medidas se encuentran rastillajes y búsquedas en diversas zonas de Comodoro Rivadavia, en la Provincia del Chubut y en otras provincias de Argentina; la solicitud de documentos e información a autoridades provinciales y federales, entre otros, la remisión de declaraciones rendidas por personal policial ante el Juez de Instrucción No. 2, y entrevistas y toma de declaraciones de diversas personas. Sin embargo, según se desprende de la carátula del expediente de la investigación, se solicitó la reserva "supeditad[a] a la actuación judicial"<sup>154</sup>. A la fecha, ningún agente policial ha sido sancionado administrativamente por los hechos sucedidos al señor Iván Eladio Torres Millacura.

#### **F. Conclusiones finales.**

139. De todo lo anterior, el Tribunal concluye que la investigación de las detenciones, los actos de tortura sufridos por el señor Iván Eladio Torres Millacura y su posterior desaparición forzada, en su conjunto, no ha sido llevada a cabo de forma diligente y dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria y Marcos Alejandro Torres Millacura, familiares del señor Iván Eladio Torres Millacura. Asimismo, el Tribunal estima que la falta de investigación de la desaparición forzada del señor Torres Millacura y de los actos de tortura de que fue objeto también configura un incumplimiento

<sup>150</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 90; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 69, párr. 155, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 214.

<sup>151</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 69, párr. 155, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 214.

<sup>152</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 69, párr. 155, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 14, párr. 214.

<sup>153</sup> Cfr. decisión del Comisario Inspector de la Policía del Chubut de 12 de enero de 2004 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, escrito de 18 de julio de 2011, p. 3 PDF).

<sup>154</sup> Expediente de la Causa "Área URCR S/Inv. Fin Establecer y/o Deslindar Responsabilidades Administrativas [ilegible] y Personal Policial Sec[c]ional Primera Respecto Desaparición Ciudadano Iván Eladio Torres 2004" (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folio 25510).

de las obligaciones consagradas en el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada, y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de aquéllos. Tales artículos imponen a los Estados Partes la obligación de investigar las conductas prohibidas por dichos tratados y de sancionar a los responsables (*supra* párrs. 90 y 109).

## X

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS RESPECTO DE MARÍA LEONTINA MILLACURA LLAIPÉN, FABIOLA VALERIA TORRES Y MARCOS ALEJANDRO TORRES MILLACURA**

140. La Corte también aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en relación con los sufrimientos provocados a las señoras María Leontina Millacura Llaipén y Fabiola Valeria Torres, así como al señor Marcos Alejandro Torres Millacura, a consecuencia de la desaparición forzada del señor Torres Millacura, lo cual configuró una violación del artículo 5 de la Convención Americana (*supra* párr. 36). El Tribunal se referirá enseguida a los hechos establecidos para posteriormente precisar los alcances de esta violación.

#### **A. Hechos no controvertidos.**

141. El Estado reconoció que “el sufrimiento experimentado por los familiares de Iván [Eladio Torres Millacura] a raíz de [su] privación ilegal y arbitraria de la libertad [...], del desconocimiento de su paradero, de su desaparición y de la falta de investigación de lo ocurrido, así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante más de 6 años”, constituyeron razones por las cuales deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

#### **B. Consideraciones de la Corte.**

142. El Tribunal ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>155</sup>. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>156</sup>. Por otra parte, esta Corte ha establecido que la privación de la verdad acerca del paradero de una

<sup>155</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 69, párr. 220, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 14, párr. 126.

<sup>156</sup> Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 23, párr. 161, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 69, párr. 220.

víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>157</sup>.

143. En el presente caso, aunado al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte observa que la señora Millacura Llaipén reclamó por la desaparición forzada de su hijo ante las autoridades estatales en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta en cuanto a su paradero en un plazo razonable (*supra* párrs. 139). Asimismo, en su declaración rendida en audiencia ante este Tribunal, la señora Millacura Llaipén refirió que:

[N]o [l]e sirve de nada que [l]e pidan perdón o [l]e pidan disculpas porque eso no le alcanza a una madre, han destruido [su] vida. [La] destruyeron por completo, [es] una mujer que viv[e] por encima, por dentro est[á] muerta, destruyeron [su] cuadro familiar[.]. Si [su] hijo no está con [ella], eso no [l]e alcanza [...] nada, lo único que va a alcanzar y [le permitirá] seguir viviendo va a ser [su] hijo Iván [Eladio Torres Millacura a su] lado[.]

144. Igualmente, se desprende de las declaraciones rendidas ante este Tribunal que Marcos Alejandro Torres Millacura y Fabiola Valeria Torres sufrieron profundo dolor ante la ausencia de su hermano, y que ambos emprendieron acciones a fin de dar con su paradero<sup>158</sup>. En cuanto a esta última, consta en el expediente ante la Corte que Fabiola Valeria Torres vivía con su madre y su hermano, el señor Iván Eladio Torres Millacura, a la fecha en que éste desapareció, y que aquélla interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su hermano ese mismo mes (*supra* párr. 134).

145. Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura.

## XI DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

### A. Alegatos de las partes.

146. La Comisión Interamericana señaló que el 11 de octubre de 1995 se promulgó en Argentina la Ley 24.556, mediante la cual a nivel federal el Estado aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, indicó que las autoridades judiciales que han conocido del presente caso han realizado la investigación de los hechos y el procesamiento de los presuntos responsables conforme al delito de desaparición forzada de personas con base en la mencionada Convención sobre Desaparición Forzada, ya que en Argentina “no se encuentra [...] tipificad[a]” dicha conducta como delito. En tal sentido, la Comisión alegó que, “[a] la fecha de elaboración de la [...] demanda, el Estado [...] no ha[b]ía cumplido de manera concreta” con lo establecido en el artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada, por lo que consideró que el Estado incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 de la misma. En términos generales, los representantes coincidieron con este alegato.

<sup>157</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, *supra* nota 14, párr. 114; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 70, párr. 240, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 76, párr. 133.

<sup>158</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público por Marcos Alejandro Torres Millacura (expediente de fondo, tomo II, folios 1172 a 1179), y declaración rendida ante fedatario público por Fabiola Valeria Torres (expediente de fondo, tomo II, folios 1109 a 1115).

147. En la contestación de la demanda el Estado no formuló alegatos expresos sobre este punto. Sin embargo, aceptó las conclusiones contenidas en el Informe de fondo así como las consecuencias jurídicas que de ello se derivan (*supra* párrs. 6 y 31).

## **B. Consideraciones de la Corte.**

148. El Tribunal ya se ha referido a la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana<sup>159</sup>. Esta misma obligación es aplicable a los Estados que se han adherido a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues dicha obligación deriva de la norma consuetudinaria conforme a la cual un Estado que ha suscrito un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas<sup>160</sup>.

149. El 31 de octubre de 1995 Argentina ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual entró en vigor para dicho Estado el 28 de febrero de 1996, fecha en que realizó el depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos. Por lo tanto, a partir de ese momento surgió para Argentina la obligación específica de tipificar dicho delito de conformidad con el artículo III de ese instrumento<sup>161</sup>. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión Interamericana no alegó que la falta de tipificación del delito de desaparición forzada de personas haya constituido un impedimento u obstáculo para la investigación de lo sucedido al señor Torres. Por lo tanto, la Corte no puede pronunciarse en abstracto sobre este punto.

150. No obstante, el Tribunal destaca que durante la audiencia pública, el Estado señaló que “acaba[ba] de ser sancionada recientemente la Ley 26.679, mediante la cual se modificó el Código Penal de la Nación, incluyendo la tipificación del delito de desaparición forzada de personas”. A solicitud del Presidente, como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 13), el Estado remitió al Tribunal una copia de la ley señalada, en la cual se observa que fue sancionada el 13 de abril de 2011 y promulgada el 5 de mayo de 2011<sup>162</sup>. Asimismo, la Corte resalta, como ya fue señalado en este Fallo (*supra* párr. 127), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina resolvió, entre otras cosas, que la investigación de lo sucedido al señor Torres se realizara conforme a lo establecido por la Convención sobre Desaparición Forzada (*supra* párr. 3).

---

<sup>159</sup> El artículo 2 de la Convención Americana establece:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>160</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra nota 14*, párr. 193, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra nota 9*, párr. 290.

<sup>161</sup> Esta disposición establece que los Estados “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas [...]”. Asimismo, de acuerdo al artículo I.d) de este instrumento, los Estados Partes se comprometen a “[t]omar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.

<sup>162</sup> Cfr. Ley 26.679 sancionada por el Congreso Argentino el 13 de abril de 2011 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, folio 25360).

151. La Comisión también solicitó a la Corte que declarara la violación del artículo 2 de la Convención Americana “en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 de la misma. No obstante, no argumentó la relación del artículo 2 con dichos artículos. Por lo tanto, el Tribunal tampoco se pronunciará sobre esta solicitud.

## XII OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

### A. Alegatos de las partes.

152. La Comisión Interamericana alegó que en el presente caso el Estado no ha cumplido con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos establecidos en ese instrumento, dado que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención. La Comisión también alegó que, con independencia del reparto interno de competencias, el Estado “debió procurar que la Provincia de Chubut adoptara las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención y, en especial, debida diligencia e[n la] investigación de los hechos denunciados por los familiares de Iván Eladio Torres [Millacura]”. Asimismo, la Comisión señaló que “la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación”.

153. Los representantes no presentaron alegatos específicos sobre este punto. Sin embargo, se “adhirieron” a la demanda de la Comisión (*supra* párr. 5).

154. El Estado no se refirió a este punto. Sin embargo, aceptó las conclusiones contenidas en el Informe de fondo, así como las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, lo cual incluye los alegatos formulados por la Comisión respecto a este punto (*supra* párrs. 6 y 31).

### B. Consideraciones de la Corte.

155. El Tribunal ya ha determinado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con cada uno de los derechos declarados violados en la presente Sentencia (*supra* párrs. 76, 80 a 82, 89, 107 a 108, 139 y 145). Por lo tanto, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre este alegato por separado.

156. No obstante, el Tribunal observa que la Comisión también alegó que el ámbito federal del Estado no adoptó las medidas necesarias para que la Provincia del Chubut investigara lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura. Al respecto, en otras ocasiones, alegatos similares formulados por la Comisión han sido analizados por la Corte en el marco de las obligaciones que impone a los Estados el artículo 28 de la Convención Americana. Sobre este artículo, el Tribunal ha sostenido que el alegato sobre la eventual inobservancia de las obligaciones emanadas del artículo 28 de la Convención debe referirse a un hecho con entidad suficiente para ser considerado como un verdadero incumplimiento<sup>163</sup>. En el

<sup>163</sup> Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 220, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 148.

presente caso, los argumentos de la Comisión son insuficientes para declarar dicho incumplimiento. Por lo tanto, el Tribunal no se pronunciará al respecto.

### XIII REPARACIONES

#### *(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)*

157. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>164</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>165</sup>, y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”<sup>166</sup>.

158. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>167</sup>.

159. En consideración de las violaciones a la Convención Americana, a la Convención sobre Desaparición Forzada y a la Convención contra la Tortura declaradas en los Capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los alegatos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar<sup>168</sup>, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

#### **A. Parte Lesionada.**

160. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Las víctimas en el presente caso son Iván Eladio Torres Millacura, María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura, por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene esta Corte.

---

<sup>164</sup> Este artículo dispone que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>165</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 143, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 126.

<sup>166</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 143, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 126.

<sup>167</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra* nota 69, párr 110; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 146, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 129.

<sup>168</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 165, párrs. 25 a 27; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 144, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 127.

**B. Obligación de investigar los hechos y determinar el paradero de Iván Eladio Torres Millacura.**

**B.1. Alegatos de las partes.**

161. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[r]ealizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de las todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de Iván Eladio Torres [Millacura]”. Solicitó, además, que el Tribunal ordene al Estado “[i]nvestigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Iván Eladio Torres [Millacura]”, y que “[e]n caso que llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, [se ordene al Estado] adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a [sus] familiares”.

162. Los representantes coincidieron con la Comisión. Además, sostuvieron que “no existe en Argentina ninguna persona sindicada como responsable por el delito de desaparición forzada en perjuicio de Iván Eladio Torres[ Millacura, y que] el Estado permanece inactivo[,] garantizando la impunidad del [c]aso”. De esta manera, solicitaron que la Corte ordene al Estado “denunciar los hechos de este caso [...] ante la Corte Penal Internacional [...] para su investigación”. Por otro lado, los representantes manifestaron que la “expectativa [de los familiares de Iván Eladio Torres Millacura] radica no en que se ordene ‘buscar[lo...]’, sino en que [la Corte] requiriera [...] al Estado que lo devuelva con vida, tal y como se lo llevaron [sic]”.

163. El Estado rechazó las pretensiones de los representantes “por no resultar conformes a los estándares internacionales en materia reparatoria”. Además, refirió que “los hechos objeto del presente caso están siendo investigados en la actualidad por las autoridades judiciales internas” (*supra* párrs. 132 y 133). Igualmente, el Estado manifestó que “en forma paralela a la causa judicial tendiente a establecer los hechos [e] identificar y castigar a los responsables, [se] tramita un ‘Legajo de Búsqueda’ en el marco del cual se han tomado diversas medidas investigativas” (*supra* párrs. 135 y 137).

**B.2. Consideraciones de la Corte.**

164. Teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en el Capítulo IX de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantienen la impunidad en este caso<sup>169</sup>, e iniciar y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos al señor Torres Millacura. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos. En particular, el Estado deberá:

- a) iniciar y/o culminar las investigaciones pertinentes en relación con los hechos de que fue víctima el señor Iván Eladio Torres Millacura, tomando en cuenta los abusos policiales existentes en la Provincia del Chubut, con el objeto de que el proceso y las

<sup>169</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra* nota 14, párr. 273.

investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de estos hechos, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Dichas investigaciones deben estar dirigidas a la determinación de los autores materiales e intelectuales de los hechos del presente caso, y

b) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes de manera *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura; y que las personas que participen en la investigación, entre ellas, los familiares de las víctimas y testigos, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

165. Conforme a su jurisprudencia constante<sup>170</sup>, la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad argentina conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables<sup>171</sup>.

166. Por otro lado, la Corte toma nota de que el Estado ha emprendido acciones tendientes a la determinación del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura. Así, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal<sup>172</sup>, dispone que el Estado deberá continuar con la búsqueda de éste, para lo cual debe realizar todos los esfuerzos posibles a la brevedad. La Corte resalta que el señor Torres Millacura desapareció hace casi ocho años, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que el Estado emprenda acciones eficaces para dar con su paradero, y que adopte las medidas que sean necesarias en su oportunidad.

167. Por otro lado, la Corte observa que, en el petitorio de la demanda, la Comisión solicitó al Tribunal que ordene al Estado realizar una investigación “respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucrados en las investigaciones y procesos llevados a cabo con ocasión de los hechos del presente caso”, a fin de determinar responsabilidades por las deficiencias en las mismas “que ha[n] derivado en la impunidad” (*supra* párrs. 110, 117 a 119, 121 a 125, y 132 a 133). No obstante, en las consideraciones de hecho y de derecho de la demanda, la Comisión no argumentó este punto. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre esta petición.

168. Finalmente, en cuanto a la solicitud de los representantes de que la Corte ordene al Estado denunciar los hechos del presente caso ante la Corte Penal Internacional, este Tribunal no es competente para ordenar a un Estado denunciarse a sí mismo ante cualquier

---

<sup>170</sup> Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 70, párr. 257, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 76, párr. 256.

<sup>171</sup> Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 170, párr. 118; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 70, párr. 257, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 76, párr. 256.

<sup>172</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra* nota 21, párr. 181; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 70, párr. 262, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 76, párr. 259.

tribunal o corte, sea nacional o internacional. Por lo tanto, la solicitud de los representantes es notoriamente improcedente.

### **C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

#### **C.1. Reconocimiento público de responsabilidad internacional, nombramiento de una plaza o calle con el nombre de Iván Torres Millacura y publicación de la Sentencia.**

169. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[r]ealizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad [internacional] en relación con los hechos de este caso y de desagravio de la víctima y sus familiares, así como dar oficialmente el nombre de Iván Eladio Torres [Millacura] a una plaza o calle de la ciudad de Comodoro Rivadavia, destinado a la recuperación de la memoria histórica”. También solicitó “la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso”.

170. Los representantes expresamente señalaron que la señora Millacura Llaipén y su familia “no están de acuerdo con que el Estado argentino ofrezca una disculpa pública, publique la [S]entencia, construya un monumento o de el nombre de Iván Eladio T[orres Millacura] a una calle o plaza como medida[s] reparatoria[s] de satisfacción”.

171. El Estado no se refirió específicamente a este punto, sin embargo, durante la audiencia pública sostuvo que “entiende que el reconocimiento de responsabilidad efectuado [ante la Corte] en tanto acto soberano de carácter unilateral, constituye en sí mismo una reparación por los daños causados en el presente caso”.

172. El Tribunal toma nota de que la señora Millacura Llaipén ha rechazado expresamente que se ordene al Estado la realización de ciertas medidas de reparación (*supra* párr. 170). Como ha procedido la Corte en casos anteriores ante manifestaciones como la señalada<sup>173</sup>, y en tanto medidas de satisfacción de las víctimas, el Tribunal no ordenará este tipo de medidas como reparación de los hechos.

#### **C.2. Capacitación de funcionarios policiales.**

173. La Corte ha concluido en esta Sentencia que abusos policiales como los que sufrió el señor Torres Millacura son cometidos de manera frecuente en la Provincia del Chubut (*supra* párrs. 60 a 62). Así, con el fin de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos, la Corte considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal policial de la Provincia del Chubut mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona<sup>174</sup>. Para ello, el Estado debe implementar,

<sup>173</sup> Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 169, párr. 213, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 76, párr. 286. Véase, además, el *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 247, y el *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010, Considerando 6.

<sup>174</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 303; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 110, párr. 249, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 51, párr. 245.

en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de los policías de todos los niveles jerárquicos de la Provincia del Chubut. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de la desaparición forzada de personas, los tratos inhumanos y degradantes, la tortura y la libertad personal, así como las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es Parte Argentina<sup>175</sup>.

### **C.3. Medidas legislativas.**

174. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[a]doptar las medidas legislativas correspondientes, a fin de que la Ley 815[,] ‘Ley Orgánica de Policía’ de la [P]rovincia del Chubut[,] se adecue a los estándares consagrados por la Convención Americana”. Asimismo, solicitó que se ordenen “las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina”.

175. Los representantes solicitaron a la Corte que “defina si en verdad en Argentina está tipificado el delito de desaparición forzada y si, por tanto, una persona puede ser procesada y oportunamente juzgada en función de [este] tipo penal”.

176. Durante la audiencia pública, el Estado indicó, como ya se señaló en esta Sentencia (*supra* párr. 150), que ya se tipificó el delito de desaparición forzada de personas en Argentina.

177. Al respecto, el Tribunal valora positivamente que el Estado argentino haya tipificado el delito de desaparición forzada en el Código Penal de la Nación mediante la Ley 26.679 sancionada el 13 de abril de 2011 y promulgada el 15 de mayo de 2011 (*supra* párr. 150). Por lo tanto, ya no corresponde ordenar dicha tipificación.

178. Por otro lado, como fue referido en el Capítulo VIII de esta Sentencia, la Ley 815 modificada por la Ley 4123, la cual fue aplicada a los hechos del presente caso, ya no se encuentra vigente, sino la Ley XIX–No. 5 (*supra* párr. 68). En razón de que esta Ley no fue analizada por este Tribunal en el presente caso, no procede ordenar reforma alguna a la misma.

179. La Comisión también solicitó en sus alegatos finales escritos que la Corte ordene al Estado “[t]omar las medidas necesarias para modificar cualquier legislación que trate como delincuente[s] o sospechoso[s] a los niños y jóvenes adultos por [...] ser pobres o encontrarse en la vía pública”. Dicha pretensión reparatoria no fue presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la demanda, por lo cual el Tribunal no la considerará por extemporánea.

## **D. Indemnizaciones.**

### **D.1. Daño material.**

---

<sup>175</sup> Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 170, párr. 127; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 51, párr. 245, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 76, párr. 278.

180. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>176</sup>.

#### **D.1.1. Alegatos de las partes.**

181. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[o]rtorgar una reparación plena a los familiares de Iván Eladio Torres [Millacura] que incluya [...]una indemnización por los daños materiales”.

182. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar, a favor de Iván Eladio Torres Millacura, la suma de US \$695,000.00 (seiscientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización material, así como una la suma mensual adicional, a partir de octubre de 2010, de US \$8,225.00 (ocho mil doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América), “más aportes y contribuciones a obra social y seguridad social desde octubre de 2003”, hasta que aquél aparezca<sup>177</sup>. Asimismo, por concepto de daño material solicitaron US \$506,970.00 (quinientos seis mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América) más US \$5,955.00 (cinco mil novecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) mensualmente a partir del 30 de octubre de 2010, hasta que aparezca Iván Eladio Torres Millacura, a favor de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura<sup>178</sup>.

183. Por su parte, el Estado manifestó que los representantes “no han utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que han tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable y moralmente justa, según los estándares nacionales e internacionales aplicables” en materia reparatoria. Además, sostuvo que los representantes “no adjunta[ron] prueba válida alguna que justifique mínimamente [...] la procedencia [o] el monto de las reparaciones pecuniarias requeridas”. Consecuentemente, el Estado solicitó a la Corte que rechace las pretensiones de los representantes y, “conforme a las circunstancias del caso, determine las reparaciones debidas a los familiares de Iván Eladio Torres [Millacura] sobre la base del principio de equidad, conforme los estándares internacionales aplicables en la materia”.

#### **D.1.2. Consideraciones de la Corte.**

##### **D.1.2.1. Iván Eladio Torres Millacura.**

<sup>176</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra* nota 24, párr. 146, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 129.

<sup>177</sup> Alegaron que “[p]or la privación de[l] derecho [del señor Torres Millacura] a trabajar y [a] proyectar su futuro, [...] debe tomarse como punto de referencia el Convenio Colectivo de Trabajo N° 605/10, homologado el 10 de se[p]tiembre de 2010, en la categoría más alta para la rama de producción”, a efectos de realizar el cálculo del monto correspondiente por este concepto.

<sup>178</sup> Al respecto, sostuvieron que el señor Torres Millacura “era el sostén del hogar”, y que la señora Millacura Llaipén ahora “[d]edica su vida a buscar a su hijo”. Según los representantes, la señora Millacura Llaipén ha sufrido diversas afectaciones a su salud “[d]esde el [...] momento en que desapareció forzosamente” su hijo; Fabiola Valeria Torres “[v]ive signada por [...] la desesperación de encontrar a Iván [Eladio...]”, y ni ella ni Marcos Alejandro Torres Millacura consiguen trabajo por ser hermanos de aquél.

184. La Corte observa que según se desprende del expediente, particularmente de las declaraciones rendidas por la señora María Leontina Millacura Llaipén y el señor Marcos Alejandro Torres Millacura, a la fecha de su desaparición el señor Iván Eladio Torres Millacura se encontraba desempleado. No obstante, de dichas declaraciones se desprende también que solía realizar diversas labores relacionadas con la construcción<sup>179</sup>. Al respecto, los representantes no aportaron argumentos ni pruebas que permitan a la Corte acreditar los ingresos que el señor Iván Eladio Torres Millacura podría haber percibido por las diversas actividades que llevaba a cabo. En consecuencia, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda argentina. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 207).

**D.1.2.2. María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura.**

185. La Corte observa que los representantes no aportaron ninguna prueba que justifique la solicitud de la cantidad total de US \$506,970.00 (quinientos seis mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América), más US \$5,955.00 (cinco mil novecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) mensualmente a partir del 30 de octubre de 2010, hasta que aparezca Iván Eladio Torres Millacura, para la señora Millacura Llaipén y sus hijos Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura por concepto de daño material. Por otra parte, del expediente se desprende que la señora Millacura Llaipén se encontraba desempleada al momento de los hechos<sup>180</sup>. No obstante, es razonable suponer que la señora Millacura Llaipén incurrió en ciertas erogaciones a fin de buscar a su hijo, puesto que según lo relatado por ella, lo cual no fue rebatido por el Estado, vivió dentro de la Comisaría Seccional Primera por más de un año reclamándolo<sup>181</sup>. Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de la señora María Leontina Millacura Llaipén. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 206).

186. En relación con Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura, el Tribunal considera que los representantes no argumentaron suficientemente la relación de causalidad entre el hecho de que no consiguen trabajo y ser hermanos del señor Iván Eladio Torres Millacura. No obstante, en cuanto a Fabiola Valeria Torres, la Corte considera razonable suponer que aquélla incurrió en costos a raíz de las gestiones que emprendió a fin de buscar al señor Iván Eladio Torres Millacura, tales como reclamar en la Comisaría Seccional Primera y dormir ahí junto con su madre<sup>182</sup>, además de presentar un hábeas corpus a favor de su

<sup>179</sup> Cfr. declaración de María Leontina Millacura Llaipén rendida en la audiencia pública ante este Tribunal; Declaración rendida ante fedatario público por Marcos Alejandro Torres Millacura el 9 de mayo de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 1173). Véase, además, la declaración rendida ante fedatario público por Fabiola Valeria Torres el 12 de mayo de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 1110).

<sup>180</sup> Cfr. declaración de María Leontina Millacura Llaipén rendida en la audiencia pública ante este Tribunal. Asimismo, en la denuncia presentada por la señora Millacura Llaipén el 14 de octubre de 2003 ante la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, aquélla declaró que estaba "desocupada" (expediente de anexos a la demanda, tomo X, f. 7199). Además, en una declaración rendida por la señora Millacura Llaipén ante el Juez de Instrucción no. 2 el 6 de noviembre de 2003, aquélla señala que es "ama de casa" (expediente de anexos a la demanda, tomo X, folio 7375).

<sup>181</sup> Cfr. declaración de María Leontina Millacura Llaipén rendida en la audiencia pública ante este Tribunal.

<sup>182</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público por Fabiola Valeria Torres el 12 de mayo de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 1112).

hermano (*supra* párr. 134). Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a su favor. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 206). Finalmente, en relación con Marcos Alejandro Torres Millacura, la Corte toma en cuenta que según se desprende de su declaración rendida ante el Tribunal, éste solicitó permiso en su trabajo a fin de acompañar a su madre en la búsqueda de su hermano Iván Eladio Torres Millacura<sup>183</sup>, lo cual razonablemente supuso una merma de sus ingresos. Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US \$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de Marcos Alejandro Torres Millacura. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 206).

## **D.2. Daño inmaterial.**

187. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>184</sup>.

### **D.2.1. Alegatos de las partes.**

188. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “otorgar una reparación plena a los familiares de Iván Eladio Torres [Millacura] que incluya [...] una indemnización por los daños [...] morales”.

189. Los representantes manifestaron que “[n]o hay forma de borrar otras consecuencias dañosas de un ilícito que se sigue cometiendo a diario, mucho menos a través de un monto en dinero”. No obstante, solicitaron a la Corte que fije la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial a favor de Iván Eladio Torres<sup>185</sup>. Además, solicitaron a la Corte fijar “un monto periódico mensual [a pagarse] hasta que [el señor Torres Millacura] aparezca”. Adicionalmente, los representantes solicitaron a la Corte que ordene el pago de US \$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura<sup>186</sup>.

190. El Estado manifestó que el monto solicitado por los representantes “exced[e] ampliamente los estándares internacionales en materia reparatoria”.

<sup>183</sup> Cfr. declaración rendida ante fedatario público por Marcos Alejandro Torres Millacura el 9 de mayo de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 1176). Véase, además, la declaración rendida ante fedatario público por Fabiola Valeria Torres el 12 de mayo de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 1111).

<sup>184</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 166, párr. 84; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 185, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 150.

<sup>185</sup> Al respecto, solicitaron a la Corte que tome como base los montos que el Tribunal otorgó por concepto de daño inmaterial en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 23.

<sup>186</sup> Para este rubro, los representantes solicitaron a la Corte tomar en cuenta el caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 160.

### **D.2.2. Consideraciones de la Corte.**

191. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación<sup>187</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, la Corte estima pertinente fijar una cantidad como compensación por concepto de daños inmateriales<sup>188</sup>.

192. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos sobre desaparición forzada de personas, y en consideración de las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a la víctima, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición y la denegación de justicia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iván Eladio Torres Millacura, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad la compensación de US \$35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora María Leontina Millacura Llaipén, así como la compensación de US \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Fabiola Valeria Torres y US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Marcos Alejandro Torres Millacura, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos sufridas a consecuencia de los hechos del presente caso, así como sus esfuerzos para dar con el paradero de su hijo y hermano, respectivamente (*supra* párrs. 141 a 145). Dichos montos deberán ser pagados en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 206).

### **E. Costas y gastos.**

193. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>189</sup>.

#### **E.1. Alegatos de las partes.**

194. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[o]rtorgar una reparación plena a los familiares de Iván Eladio Torres [Millacura] que incluya [...los] costos del litigio, a nivel nacional e internacional [...]”.

195. Los representantes no solicitaron un monto específico por concepto de costas y gastos, sin embargo, afirmaron que “los viajes que ha realizado [la señora Millacura Llaipén] por buscar a su hijo han sido gestionados [...] y sufragados [...] en su mayoría por [ellos]”. Asimismo, solicitaron la Corte tomar en cuenta otro tipo de gastos adicionales al litigio del

<sup>187</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 152, párr. 56; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 149, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 134.

<sup>188</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 152, párr. 56; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párrs. 149 y 191, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párrs. 134 y 156.

<sup>189</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 160, párr. 79; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 24, párr. 192, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra* nota 17, párr. 157.

presente caso<sup>190</sup>. Además, indicaron que se deben tomar en cuenta “los porcentuales que contablemente correspondan imputar a este caso de los costos fijos, indirectos [y] directos [incurridos en...] sostener una mínima estructura para realizar” sus labores. Solicitaron que la Corte considere, también, “las 'costas futuras' para la etapa de supervisión de cumplimiento y litigio ante la [Corte Penal Internacional]”. Para llegar a un monto por concepto de costas y gastos, los representantes consideraron que se podría contabilizar el tiempo que destinaron a las actividades de defensa y cabildeo, el tiempo invertido en la edición de escritos o el número de hojas escritas por ellos. Por otro lado, indicaron que “corresponde que se [solventen los] costos [...] de la Asociación Grupo Pro Derechos de los Niños [...]”, estimando una suma “en el año 2006” de US \$35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

196. El Estado sostuvo que las pretensiones de los representantes en relación con las costas y gastos “no guardan ningún tipo de rigor probatorio, dejándose a un lado los principios de razonabilidad y neces[i]dad que rigen en la materia, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables al caso”.

## **E.2. Consideraciones de la Corte.**

197. Los gastos y costas comprenden los generados tanto ante las autoridades de la jurisdicción interna, como durante el trámite contencioso ante el sistema interamericano. Al respecto, el Tribunal reitera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión de este procedimiento<sup>191</sup>. Asimismo, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>192</sup>.

198. El Tribunal reitera que le corresponde apreciar prudentemente tales gastos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, apreciación que puede realizar con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que

---

<sup>190</sup> Los representantes solicitaron el reintegro de los gastos generados por las “movilizaciones, marchas, conferencias de prensa, viajes a congresos, foros, reuniones, seminarios, entrevistas [y] viajes por datos de Iván [sic], la gran mayoría de las cuales se reflejan en los recortes periodísticos”. También sostuvieron que “[d]e la prueba documental surge el monto que [han] invertido en actividades de cabildeo, sin perjuicio de gastos [por los cuales no] conserva[ron] recibos, en razón del tiempo transcurrido y del cambio de trabajo que [...] experimenta[ron], el cual[...] incluyó mudanzas”.

<sup>191</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 275; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 224, párr. 142, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 162.

<sup>192</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador, supra* nota 29, párr. 277; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párr. 138, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 17, párr. 142.

su *quantum* sea razonable<sup>193</sup>, disponiendo el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de aquellos que considere razonables y debidamente comprobados.

199. Esta Corte observa que los representantes no especificaron un monto por concepto de costas y gastos. Asimismo, los representantes no ofrecieron prueba alguna para sustentar el petitorio de la cantidad de US \$35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Asociación Grupo Pro Derecho de los Niños, por lo cual estima que dicha solicitud es improcedente. Asimismo, la Corte constata que algunos de los comprobantes aportados por los representantes acreditan gastos que no guardan relación con el litigio del presente caso<sup>194</sup>, o que no fueron incurridos únicamente con propósito del mismo<sup>195</sup>. Otros comprobantes remitidos por los representantes no muestran el concepto que generó los gastos que solicitan, lo cual impide verificar si dichos conceptos guardan relación con este caso<sup>196</sup>. De esta manera, el Tribunal constata que los gastos debidamente comprobados por los representantes generados en función del litigio a nivel interno y ante el sistema interamericano ascienden aproximadamente a US \$4,614.00 (cuatro mil seiscientos catorce dólares de los Estados Unidos de América)<sup>197</sup>. Sin embargo,

<sup>193</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, supra nota 160, párr. 82; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, supra nota 24, párr. 196, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, supra nota 17, párr. 161.

<sup>194</sup> Cfr. Comprobante de pago de "Cd. Latin Jazz; Cd. Tango Around the World; Pendant Butterfly-Heart Sun #5 Silver With Flow", de 27 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12305 y 12398); comprobante de pago de dos "Orquidea[s]", de 27 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12398); comprobante de pago de "Choc Art", de 27 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, fondo, folio 12398); comprobante de gastos de hospedaje, Jade Hotel Boutique en Costa Rica de 22 a 26 de agosto de 2010, (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12316 y 12414 a 12415); comprobante de pago de impuesto de salida de la República de Costa Rica, de 27 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12319 y 12419); comprobantes de pago de transporte aéreo, de 20 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12317 y 12416); comprobante de compra en el almacén Terra Verde, de 27 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12422); comprobante de gastos de alimentación en el restaurante "Spoon", de agosto 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12422); comprobantes de gastos de alimentación, de 9 de septiembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12410), y comprobante de compra de dos "Adaptador[es]" en Interbaires, S.A. (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12422). Al respecto, es necesario mencionar que dentro del litigio del presente caso no existió necesidad alguna para que los representantes viajaran a Costa Rica, pues la audiencia del presente caso se llevó a cabo en la ciudad de Panamá, Panamá.

<sup>195</sup> Cfr. Comprobante de pago de una impresora HP, de 14 de septiembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12303); comprobantes de gastos telefónicos de 10 y 2 de junio, 3 de mayo, 5 de abril, 6 de enero, 10 de mayo; 12 de abril, 10 de marzo, 11 de enero y 10 de febrero de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12321 a 12373); comprobante de gastos telefónicos de 21 de julio de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12383); comprobantes de gastos telefónicos de 21 de abril, 21 de junio y 21 de mayo de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12387 a 12389), y comprobantes de gastos telefónicos de 5 de abril, 10 de mayo y 12 de abril de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12424 a 12427). Asimismo, los representantes presentaron un contrato de arrendamiento con término de 24 meses (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12374 a 12379).

<sup>196</sup> Cfr. Comprobante de pago con tarjeta VISA Débito, de 27 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12304); comprobantes de pago con tarjeta MAESTRO, de 22 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12304); Comprobante de retiro de cajero, de 27 de agosto de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folios 12305 y 12398), y comprobante de pago con tarjeta MAESTRO, de 7 de diciembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 44, folio 12309).

<sup>197</sup> La Corte observa que los representantes presentaron comprobantes de pago tanto en su moneda nacional como en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, en cuanto a los primeros, la Corte resalta que no

este Tribunal ha señalado anteriormente que “[e]l *quantum* por este rubro puede ser establecido [...] con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes, siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”<sup>198</sup>. Por otro lado, la Corte considera pertinente recordar que las víctimas en el presente caso, particularmente la señora Millacura Llaipén, se beneficiaron del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas a fin de participar en la audiencia pública celebrada ante el Tribunal en la ciudad de Panamá, Panamá (*supra* párr. 5 e *infra* párrs. 201 a 203).

200. Tomando en cuenta lo anterior, en consecuencia, el Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos incurridos durante la tramitación del presente caso ante los órganos nacionales y del Sistema Interamericano. Esta cantidad deberá ser entregada en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 206) a la señora María Leontina Millacura Llaipén, quien a su vez deberá entregar la cantidad que corresponda a las personas u organizaciones que la hayan representado a nivel interno e interamericano. Posteriormente, la señora Millacura Llaipén deberá presentar al Tribunal los comprobantes correspondientes de dicha entrega. Durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de otros gastos razonables debidamente comprobados.

#### **F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.**

201. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la “OEA”) creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el “objeto [de] facilitar [el] acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”<sup>199</sup>. En el presente caso se otorgó a las víctimas la ayuda económica necesaria para la comparecencia, con cargo al Fondo de Asistencia Legal, de la señora Millacura Llaipén y uno de sus representantes a la audiencia pública realizada en Panamá, así como para la rendición de una declaración ofrecida por éstos a cargo de la perita Nora Cortiñas (*supra* párrs. 10 y 40.b)<sup>200</sup>.

---

hicieron alusión alguna al tipo de cambio existente en el momento en que se realizaron las erogaciones reclamadas.

<sup>198</sup> Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *supra* nota 17, párr. 213; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 69, párr. 53, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra* nota 14, párr. 298.

<sup>199</sup> AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08) Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, párrafo dispositivo 2.a, y Resolución CP/RES. 963 (1728/09), artículo 1.1.

<sup>200</sup> Mediante Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 14 de abril de 2011, y en ejercicio de sus atribuciones en relación al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte y de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Tribunal y el artículo 3 del Reglamento del Fondo de Asistencia, el Presidente de la Corte resolvió declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de una declaración, un peritaje y la comparecencia de un representante en la audiencia pública, y que el monto, destino y objeto específicos de dicha asistencia serían precisados al momento de decidir sobre la evacuación de prueba pericial y testimonial, y la apertura del procedimiento oral en los términos del artículo 50 del Reglamento del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el párrafo considerativo 13 de esa Resolución (*supra* párr. 8).

202. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US \$10,043.02 (diez mil cuarenta y tres dólares con dos centésimas de los Estados Unidos de América). Por ende, corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido. El Estado no presentó observaciones al respecto.

203. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US \$10,043.02 (diez mil cuarenta y tres dólares con dos centésimas de los Estados Unidos de América) por concepto de los gastos realizados ya mencionados con ocasión de la audiencia pública (*supra* párr. 10). Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

### **G. Otras pretensiones de reparación.**

204. Los representantes solicitaron otras medidas de reparación en su escrito de solicitudes y argumentos<sup>201</sup>. En la contestación de la demanda el Estado expresó que “dichas reparaciones [...] exceden el objeto del presente caso, motivo por el cual [...] expresamente objet[ó] las mismas [...] y solicitó a la Corte rechazarlas] por no resultar conformes a los estándares internacionales en materia reparatoria”.

205. La Corte constata que los representantes no fundamentaron la necesidad específica de las medidas de reparación solicitadas (*supra* párr. 204). Por lo anterior, y en atención a que no se evidencia un nexo causal entre dichas medidas y las violaciones declaradas en este caso, el Tribunal las estima improcedentes.

---

<sup>201</sup> Los representantes solicitaron a la Corte ordenar al Estado: i) “[c]onstituir un ‘equipo de trabajo ejecutivo’ para diseñar e implementar medidas tendientes a la protección de la vida e integridad física de las personas alcanzadas por las medidas provisionales”; ii) “[h]acer cesar el uso y destino del inmueble donde funcionan la Seccional Primera y la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut como ‘lugar de detención transitoria y centro clandestino de detención’ [...] y transferir la propiedad de este inmueble a nombre de María Leontina Millacura Llaipén e Iván Eladio Torres [Millacura para que sea transformado en...] un refugio abierto a adolescentes [...] en ‘situación de calle’, [...] una [i]glesia [c]ristiana [e]vangélica [y] la sede de AMICIS – Clínica Jurídica Patagónica”; iii) “[i]mplementar las recomendaciones generales y específicas del Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la [Comisión] en todas las provincias”; [a]uditar la implementación del Plan de Garantía de Calidad en la Atención Médica en todas las provincias”; iv) “[c]rear un organismo de investigación judicial dependiente del Poder Judicial con autonomía respecto de la judicatura y los ministerios públicos de la defensa y la procuración”; v) “[a]dherir[se] al Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos en todas las provincias”; vi) “implementar los informes sobre Educación en Derechos Humanos del [Instituto Interamericano de Derechos Humanos]”; vii) “incluir en todas las carreras terciarias y universitarias la materia [d]erechos [h]umanos [y] en la carrera de abogacía incluir también la materia [c]riminalística”; viii) “[i]mplementar las previsiones del acuerdo de solución amistosa suscripto [‘]CIDH N° 1231/04 Internos de las Penitenciarias de Mendoza[‘] en todo el país”; ix) pagar una suma mensual de US \$482,00 (cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de beca de estudios para Fabiola Valeira Torres y sus hijas hasta que estas últimas alcancen la edad de 18 años, y de US \$1.900,00 (mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América) después de los 18 años, mientras continúen sus estudios; x) autorizar a María Leontina Millacura Llaipén a “ingresar irrestrictamente a todo lugar de detención y/o centro de internación de salud que ella considere que pudo o podría estar Iván Eladio Torres Millacura; xi) la creación de un fondo de dinero que garantice un pago mensual de US \$1.915,00 (mil novecientos quince dólares de los Estados Unidos de América) para continuar con la búsqueda de Iván, y xii) pagar los fondos necesarios a fin de que la Asociación Grupo Pro los Derechos de los Niños pueda “instalar en [su] sede[,] sistemas de alarma de altísima seguridad con monitoreo y comunicación directa a personal especializado en custodia personal”.

#### **H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

206. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a los señora María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura, según corresponda, y el pago por concepto de costas y gastos directamente a la señora María Leontina Millacura Llaipén, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

207. Los pagos correspondientes a las indemnizaciones por daños material e inmaterial a favor del señor Iván Eladio Torres deberán ser entregados directamente a la señora María Leontina Millacura Llaipén, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de este Fallo.

208. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

209. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o moneda argentina, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

210. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria de Argentina. Si al cabo de 10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

211. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

212. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Argentina

#### **XIV PUNTOS RESOLUTIVOS**

213. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por la República Argentina, en los términos de los párrafos 30 a 31 y 34 a 36 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 75, 79 a 81 y 107 del presente Fallo.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 88 y 107 de esta Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con los artículos I.a), II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 106 y 107 del presente Fallo.
5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como del incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura, en los términos del párrafo 138 de la presente Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria y Marcos Torres, en los términos del párrafo 144 de este Fallo.
7. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre el supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 de la misma, ni aquella establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la alegada falta de tipificación del delito de desaparición forzada de personas, de conformidad con los párrafos 148 a 151 de la presente Sentencia.
8. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación autónoma del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la misma, ni sobre los alegatos de la Comisión Interamericana relativos al supuesto incumplimiento del Estado, en el ámbito federal, de adoptar las medidas necesarias para que la Provincia del Chubut investigue lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos del párrafo 155 de la Sentencia.

**Y DISPONE**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 164 a 168 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá continuar la búsqueda efectiva del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura, en los términos del párrafo 166 del presente Fallo.
4. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre derechos humanos dirigido a los policías de todos los niveles jerárquicos de la Provincia del Chubut, en los términos del párrafo 173 del presente Fallo.
5. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 184 a 186, 192 y 200 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 184 a 187, 191 a 192, 197 a 200, y 206 a 212 de la misma.
6. El Estado deberá reintegrar al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 201 a 203 de este Fallo.
7. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.
8. Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, el 26 de agosto de 2011.

Diego García-Sayán  
Presidente

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,  
CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA,  
DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2011  
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

Concurro con mi voto a la aprobación de la Sentencia del rótulo, dejando constancia que lo hago en el entendido que lo expresado en los párrafos 29 y 55 de la misma en nada contradicen la posición que expuse tanto en los Votos Disidentes, del mismo tenor, que emití, el 15 de julio de 2011, respecto de la Resoluciones de la Corte relativas a "*Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*", de 30 de junio de 2011, "*Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*", de 1 de julio de 2011 y "*Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*", de 5 de julio de 2011, como en parte del escrito que, relacionado con las mismas Resoluciones, presenté el 17 de agosto de 2011, posición que en este acto e instrumento reitero.

Eduardo Vio Grossi  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario